

Nº 38.024

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA ESTATUTOS A "FUNDACION HERMANOS GREGORIO Y JHOBY CUBILLOS BRUCE", DE SANTIAGO

Santiago, 18 de noviembre de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.657 exento.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto supremo Nº 110, de Justicia, de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, modificado por decreto supremo de Justicia Nº 679, de 2003, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 2004 y en la resolución Nº 520, de 1996, modificada por resolución Nº 661, de 2002, publicada en el Diario Oficial de 31 de octubre de 2002, ambas de la Contraloría General de la República; y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado.

Decreto:

1.- Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "Fundación Hermanos Gregorio y Jhoby Cubillos Bruce", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

2.- Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 20 de agosto y 28 de septiembre de 2004, ambas otorgadas en la Notaría Pública de Santiago, de don Arturo Carvajal Escobar.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

APRUEBA REFORMAS DE ESTATUTOS, ADECUAN-DOLOS A LA LEY Nº 19.712, LEY DEL DEPORTE

Santiago, 25 de noviembre de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.719 exento.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto supremo Nº 110 de Justicia, de 1979, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, modificado por decreto supremo Nº 679, de 2003, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 2004, en la resolución Nº 520, de 1996, modificada por resolución Nº 661, de 2002, ambas de la Contraloría General de la República, en la ley Nº 19.712 y su Reglamento, contenido en el decreto supremo Nº 59, de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y lo informado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile,

Decreto:

1.- Apruébanse las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "Federación Chilena del Remo Amateur", con domicilio en la provincia de Valparaíso, Quinta Región de Valparaíso, y personalidad jurídica concedida por decreto supremo de Justicia Nº 3.860, de 11 de agosto de 1939, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 5 de enero, 21 de septiembre, 13 de octubre y 17 de noviembre de 2004, otorgadas ante los Notarios Públicos de Santiago, don Félix Jara Cadot, la primera, y de Valparaíso, don Ricardo Maure Gallardo, las últimas.

2.- Declárese que de conformidad a las reformas aprobadas por el presente decreto la entidad en lo sucesivo se denominará "Federación Chilena de Remo", la que podrá actuar ante las autoridades deportivas, políticas y administrativas, ante Organos Públicos y Privados con la sigla "Federemo", y su nuevo domicilio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Francisco Maldonado Fuentes, Subsecretario de Justicia (S).

Ministerio de Obras Públicas

APRUEBA CONVENIO COMPLEMENTARIO Nº5 QUE MODIFICA EL CONTRATO DE CONCESION DE LA OBRA PUBLICA FISCAL DENOMINADA "CONCESION INTERNACIONAL RUTA 5 TRAMO SANTIAGO - TALCA Y ACCESO SUR A SANTIAGO"

Núm. 797.- Santiago, 8 de septiembre de 2004.- Vistos:

- El DFL MOP Nº 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL Nº 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El decreto supremo MOP Nº 900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y en particular sus artículos 1º y 2º.
- El decreto supremo MOP Nº 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones.
- El decreto supremo MOP Nº 859, de fecha 30 de junio de 1998, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El decreto supremo MOP Nº 1.810 de fecha 15 de julio de 1999, que aprobó el convenio complementario Nº 1 de fecha 22 de junio de 1999, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El decreto supremo MOP Nº 1.894, de fecha 16 de mayo de 2000, que modificó el régimen jurídico del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago" para hacerle aplicables las normas establecidas en el D.S. MOP Nº 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones.
- El decreto supremo MOP Nº 4.629 de fecha 27 de octubre de 2000, que aprobó el convenio complementario Nº 2 de fecha 6 de octubre de 2000, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El decreto supremo MOP Nº 122 de fecha 16 de febrero de 2001, que aprobó convenio complementario de fecha 18 de diciembre de 2000, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", para hacerle aplicable el Mecanismo de Cobertura Cambiaria.
- El decreto supremo MOP Nº 1.154 de fecha 31 de julio de 2001, que aprobó el convenio complementario Nº 3 de fecha 29 de junio de 2001, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El decreto supremo MOP Nº 1.008 de fecha 29 de septiembre de 2003, que dejó sin efecto decreto que indica y aprobó el convenio complementario Nº 4 de fecha 8 de julio de 2003, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".
- La resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992.

Decreto:

1. Apruébase el convenio complementario Nº5 de fecha 2 de septiembre de 2004, que se anexa y forma parte integrante del presente decreto, suscrito entre la Dirección General de Obras Públicas, representada por su Director General, don Germán Millán Pérez, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé Nº 71 piso 3º, comuna y ciudad de Santiago, y la "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.", RUT Nº 96.875.230-8, debidamente representada por don Eduardo Escala Aguirre y por don Enrique Méndez Velasco, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Andrés Bello Nº 2711, piso 17º, comuna de Las Condes de la ciudad de Santiago. Dicho convenio complementario pasará a formar parte integrante del contrato de concesión.

2. Dispónese que en todo lo no modificado por el convenio complementario que se aprueba por el presente decreto supremo, rigen plenamente las estipulaciones del decreto supremo MOP Nº 859, de fecha 30 de junio de 1998 que adjudicó el contrato de concesión, las Bases de Licitación y demás instrumentos que conforman el contrato de concesión.
3. Establécese que la sociedad concesionaria deberá suscribir ante notario tres transcripciones del presente decreto supremo en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizar ante el mismo notario uno de sus ejemplares conjuntamente con un original del convenio complementario que se aprueba, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial. Una de las transcripciones referidas precedentemente será entregada para su archivo a la Coordinación General de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, ambas deberán acompañarse de una copia autorizada de la protocolización efectuada.
4. Establécese que el Director General de Obras Públicas informará semestralmente a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda sobre el desarrollo y cumplimiento de las estipulaciones del convenio complementario aprobado por el presente decreto supremo.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Clemente Pérez Errázuriz, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO DE RESOLUCION Nº1.197 EXENTA DE 2004, QUE ASIGNA CONCESION QUE INDICA

Por resolución exenta del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Nº1.197 de 08.09.2004, que se extracta, se asignó en el concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2004, a la Ilustre Municipalidad de Pencahue, RUT Nº 69.110.800-7, con domicilio en calle Alejandro Cruz Vergara Nº 891, Pencahue, VII Región, una concesión de Radiodifusión Sonora en Mínima Cobertura, para la comuna de Pencahue, VII Región, con las características técnicas siguientes:

- Potencia máxima : 1 Watt.
- Frecuencia : 89,1 MHz.
- Sistema radiante : Omnidireccional con polarización vertical, 1 antena 1/4 de onda, de 0,0 dBd de ganancia máxima, y una altura del centro de radiación de 6 m.
- Pérdidas en cables, conectores y otros : 3,0 dB.
- Ubicación del estudio, planta transmisora y sistema radiante : Calle Alejandro Cruz Vergara Nº 891, Pencahue, VII Región.
- Coordenadas geográficas : 35°22'12" Latitud Sur
71°47'12" Longitud Oeste.

- Dado que la asignataria es la actual concesionaria, no se especifican los plazos de inicio y término de construcción de las obras e inicio de servicio.

La presente publicación se hace de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13A y 13B de la ley Nº18.168 Ley General de Telecomunicaciones, a objeto que quien tenga interés en ello pueda reclamar de la resolución exenta del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Nº1.197 de 08.09.2004, que se extracta, la cual asignó concesión, dentro del plazo de (5) días hábiles, contados desde la presente publicación. La reclamación deberá presentarse por escrito ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.- Subsecretario de Telecomunicaciones.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARIA DE OO. PP.
OFICINA DE PARTES
TRAMITADO
FECHA: 23 NOV 2004

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Ref.: Aprueba convenio complementario N°5 que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".

SANTIAGO, - 8 SET. 2004

N° 797 /

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

29 OCT. 2004
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB.DEPT. C.CENTRAL		
SUB.DEPT. E.CUENTAS		
SUB.DEPTO. C.P.Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U.Y.T.		
SUB.DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
DEDUC. DTO. _____

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y en particular sus artículos 19° y 20°.
- El Decreto Supremo MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones.
- El Decreto Supremo MOP N° 859, de fecha 30 de junio de 1998, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago".

TOMADO RAZON

16 NOV. 2004

Contralor General
de la República
Subrogante

Coordinación General de Concesiones
OFICINA DE PARTES
24 NOV 2004
N° 25648

- El Decreto Supremo MOP N° 1810 de fecha 15 de julio de 1999, que aprobó el convenio complementario N° 1 de fecha 22 de junio de 1999, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El Decreto Supremo MOP N° 1.894, de fecha 16 de mayo de 2000, que modificó el régimen jurídico del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago" para hacerle aplicables las normas establecidas en el D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones.
- El Decreto Supremo MOP N° 4.629 de fecha 27 de octubre de 2000, que aprobó el convenio complementario N° 2 de fecha 6 de octubre de 2000, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El Decreto Supremo MOP N° 122 de fecha 16 de febrero de 2001, que aprobó convenio complementario de fecha 18 de diciembre de 2000, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago", para hacerle aplicable el Mecanismo de Cobertura Cambiaria.
- El Decreto Supremo MOP N° 1.154 de fecha 31 de julio de 2001, que aprobó el convenio complementario N° 3 de fecha 29 de junio de 2001, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago".
- El Decreto Supremo MOP N° 1.008 de fecha 29 de septiembre de 2003, que dejó sin efecto Decreto que indica y aprobó el convenio complementario N° 4 de fecha 8 de julio de 2003, que modifica el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago".
- La Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55 de 1992.

DECRETO:

1. **APRUEBASE** el convenio complementario N°5 de fecha 2 de septiembre de 2004, que se anexa y forma parte integrante del presente decreto, suscrito entre la Dirección General de Obras Públicas, representada por su Director General, don Germán Millán Pérez, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 71 piso 3°, comuna y ciudad de Santiago, y la "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.", RUT N° 96.875.230-8, debidamente representada por don Eduardo Escala Aguirre y por don Enrique Méndez Velasco, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Andrés Bello N° 2.711, piso 17°, comuna de Las Condes de la ciudad de Santiago. Dicho convenio complementario pasará a formar parte integrante del contrato de concesión.
2. **DISPONESE** que en todo lo no modificado por el convenio complementario que se aprueba por el presente Decreto Supremo, rigen plenamente las estipulaciones del Decreto Supremo MOP N° 859, de fecha 30 de junio de 1998 que adjudicó el contrato de concesión, las Bases de Licitación y demás instrumentos que conforman el contrato de concesión.

3. ESTABLECESE que la sociedad concesionaria deberá suscribir ante notario tres transcripciones del presente Decreto Supremo en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizar ante el mismo notario uno de sus ejemplares conjuntamente con un original del convenio complementario que se aprueba, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial. Una de las transcripciones referidas precedentemente será entregada para su archivo a la Coordinación General de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, ambas deberán acompañarse de una copia autorizada de la protocolización efectuada.

4. ESTABLECESE que el Director General de Obras Públicas informará semestralmente a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda sobre el desarrollo y cumplimiento de las estipulaciones del convenio complementario aprobado por el presente Decreto Supremo.

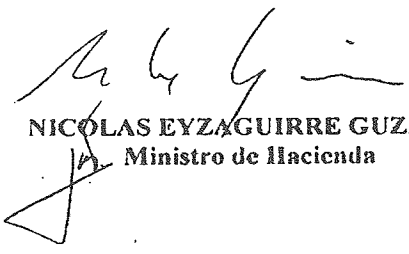
ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE



**RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**



**JAVIER ETCHERRRY CELHAY
Ministro de Obras Públicas**



**NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda**

805

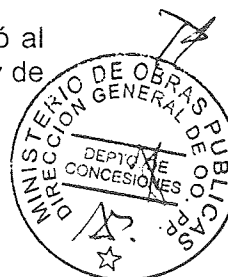


**CONVENIO COMPLEMENTARIO N° 5 DE MODIFICACION DEL CONTRATO
DE CONCESION DE LA OBRA PUBLICA FISCAL DENOMINADA
CONCESION INTERNACIONAL RUTA 5 TRAMO SANTIAGO-TALCA
Y ACCESO SUR A SANTIAGO**

En Santiago de Chile, a 2 días del mes de septiembre de 2004, entre la **DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**, representada por su Director General, don Germán Millán Pérez, ambos con domicilio en calle Morandé N° 71, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago, y **AUTOPISTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, del giro de su nombre, titular de la concesión de la obra pública fiscal denominada "**CONCESIÓN INTERNACIONAL RUTA 5 TRAMO SANTIAGO-TALCA Y ACCESO SUR A SANTIAGO**", RUT N° 96.875.230-8, representada por su Gerente General, don Eduardo Escala Aguirre, ingeniero civil, Cédula Nacional de Identidad N° 6.539.201-1 y por don Enrique Méndez Velasco, ingeniero comercial, Cédula Nacional de Identidad N° 6.996.659-4, todos con domicilio, para estos efectos, en Avenida Andrés Bello N° 2.711, piso 17°, comuna de Las Condes de la ciudad de Santiago, en adelante indistintamente designada Autopista del Maipo o la Sociedad Concesionaria, se ha pactado el siguiente Convenio Complementario que consta de las cláusulas que, a continuación, se expresan:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO.

- 1.1** Por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas MOP N° 859, del 30 de Junio de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 36.153, del día 31 de Agosto de 1998, se adjudicó el contrato de la "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago" para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales de la Ruta 5 Sur entre los Kilómetros 29,014 y 219,490, incluyendo las obras contratadas para el Acceso Sur a Santiago, entre los Kilómetros 0,0 y 46,586 de la Autopista Acceso Sur a Santiago y comprendiendo, además, las obras del By-Pass a la Ciudad de Rancagua, entre los Kilómetros 66,760 y 94,829 de la Ruta 5 Sur, a los licitantes, Cintra Concesionaria de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada, Infraestructura Dos Mil S.A. e Inversiones Golf Center S.A., las que constituyeron la sociedad concesionaria "AUTOPISTA DEL MAIPO S.A.". Dicho contrato se perfeccionó: a) con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación en la fecha señalada anteriormente, b) mediante la constitución de la Sociedad Concesionaria, por escritura de fecha 30 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, cuyo extracto se inscribió a fojas 26.986 con el N° 21.595 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1998, y se publicó en el Diario Oficial del 7 Noviembre de 1998; y c) con la suscripción y protocolización del Decreto de Adjudicación efectuada en la Notaría de Santiago, de don Enrique Morgan Torres, Repertorio N° 6.242-98, del 12 Noviembre de 1998, agregándose en sus Registros. Dichos documentos fueron entregados al Ministerio de Obras Públicas, en forma y plazos legales, dando íntegro cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 9 del D.S. MOP N° 900 de 1996.
- 1.2** El 18 de Junio de 1999 la Sociedad Concesionaria "Autopista del Maipo S.A." envió al Ministro de Obras Públicas la solicitud para acogerse al nuevo Reglamento de la Ley de



Concesiones de Obras Públicas contenido en el D.S. MOP N° 956, de 1997, conforme autorizó su primera disposición transitoria. El MOP dictó el D.S. N° 1894 de 16 de Mayo de 2000, modificando el régimen jurídico del Contrato de Concesión para aplicar a éste todas y cada una de las normas establecidas en el D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. El decreto que modificó el régimen jurídico del contrato de concesión se publicó en el Diario Oficial N° 36.721 del 24 de Julio de 2000 y su texto fue suscrito y protocolizado por la Sociedad Concesionaria el 27 de Julio de 2000, en la Notaría de Santiago de Don Humberto Santelices Narducci, bajo el Repertorio N° 2.177-00, entregando dichos documentos al MOP, en la forma y plazos que disponía el mismo decreto.

- 1.3 Con fecha 22 de Junio de 1999 el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria suscribieron el Convenio Complementario N° 1 de Modificación del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", con el objeto de adelantar inversiones, en especial en el Sector ii) San Fernando-Talca de la Ruta 5 Sur, entre los Kilómetros 123,6 y 219,8 y ampliar y mejorar las obras y servicios del proyecto original contratado para dotar a la carretera de estándares de seguridad superiores en defensas camineras, señalización, zonas S.O.S., paraderos de buses, ciclovías, pasarelas peatonales, cercos, estacionamientos de camiones, etc.

Por D.S. MOP N° 1.810 del 15 de Julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 36.485, del día 9 de Octubre de 1999, se aprobó dicho Convenio Complementario. La Sociedad Concesionaria suscribió y protocolizó el D.S. aprobatorio en la Notaría de Santiago, de don Humberto Santelices Narducci, Repertorio N° 2.530, del 14 de Octubre de 1999 y se agregó en sus Registros bajo el N° 393 del mismo año. Dichos documentos, acorde a lo que estipula el mismo convenio, se entregaron al MOP, en forma y plazo legales.

- 1.4 El 6 de Octubre de 2000 el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria suscribieron el Convenio Complementario N° 2 de Modificación del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", para modificar parte del proyecto y cronograma de inversiones, en los Sectores iii) y v), denominados respectivamente Acceso Sur a Santiago y By Pass Rancagua.

Por Decreto Supremo MOP N° 4.629, del 27 de Octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 36.858, del 10 de Enero de 2001 se aprobó dicho Convenio Complementario. La Sociedad Concesionaria suscribió y protocolizó ese D.S. en la Notaría de Santiago, de don Patricio Zaldívar Mackenna, Repertorio N° 868-2001, del 19 de enero de 2001, y se agregó en sus Registros de ese año bajo el mismo número. Dichos documentos, acorde a lo que estipula el mismo convenio, se entregaron al MOP, en forma y plazo legales.

- 1.5 El 18 de diciembre de 2000, el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria suscribieron el Convenio Complementario de Modificación del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", en adelante MCC, con el objeto de modificar ciertas condiciones de realización de las obras y del régimen económico del contrato de concesión, en especial en lo relativo a incorporar el Mecanismo de Cobertura Cambiaria.



Por Decreto Supremo MOP N° 122, del 16 de Febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 37.007 de fecha 10 de Julio de 2001 se aprobó dicho Convenio Complementario para incorporarle el Mecanismo de Cobertura Cambiaria. La suscripción y protocolización del D.S. aprobatorio por la Sociedad Concesionaria se efectuó en la Notaría de Santiago, de doña Nancy de la Fuente Hernández, Repertorio N° 7929-2001, del 16 de julio de 2001 y se agregó en sus Registros. Dichos documentos, acorde a lo estipulado en el Convenio, se entregaron al MOP, en forma y plazo legales.

1.6 Por Resolución (Exenta) DGOP N° 811 de 10 de abril de 2001 se autorizó a la Sociedad Concesionaria a modificar los estatutos y cambiar su nombre o razón social de "Autopista del Maipo S. A." por el de "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.", de conformidad al nuevo Reglamento de la Ley de Concesiones. En Junta Extraordinaria de Accionistas del 20 de abril de 2001 se adoptó dicho acuerdo. El acta se redujo a escritura pública el 3 de mayo de 2001 en la Notaría de Humberto Santelices Narducci. El extracto se inscribió en el Registro de Comercio, a fojas 11.799 N° 9.550 de ese mismo año y se publicó en el Diario Oficial de 16 de mayo de 2001.

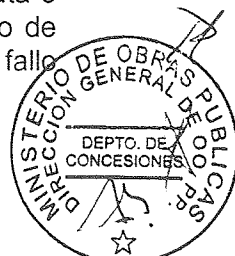
1.7 Con fecha 29 de Junio de 2001 el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria suscribieron el Convenio Complementario N° 3 de Modificación del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", con el objeto de modificar las características de las obras y servicios contratados, en especial, del sector ii) de la concesión, o sea, en el tramo San Fernando – Talca.

Por Decreto Supremo MOP N° 1.154 del 31 de Julio de 2001, publicado en el Diario Oficial, Edición N° 37.079, del día 6 de Octubre de 2001, se aprobó dicho Convenio Complementario. La suscripción y protocolización del D.S. aprobatorio por la Sociedad Concesionaria se efectuó en la Notaría de Santiago, de doña Nancy de la Fuente Hernández, Repertorio N° 16.610-2001, del 12 de Octubre de 2001, agregándose en sus Registros. Dichos documentos, acorde a lo estipulado en el mismo convenio, fueron entregados al MOP, en forma y plazo legales.

1.8 Con fecha 8 de Julio de 2003 el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad Concesionaria suscribieron el Convenio Complementario N° 4 de Modificación del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", con el objeto de modificar las características de las obras y servicios contratados, en especial para hacerle aplicable el Mecanismo de Distribución de Ingresos.

Por Decreto Supremo MOP N° 1.008 del 29 de Septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial, Edición N° 37.705, del día 8 de Noviembre de 2003, se aprobó dicho Convenio Complementario. La suscripción y protocolización del D.S. aprobatorio por la Sociedad Concesionaria se efectuó en la Notaría de Santiago, de don Humberto Santelices Narducci, Repertorio N° 3.530-03, del 20 de noviembre de 2003, agregándose en sus Registros. Dichos documentos, acorde a lo estipulado en el mismo convenio, fueron entregados al MOP, en forma y plazo legales.

1.9 Habiendo demandado la Sociedad Concesionaria al Ministerio de Obras Públicas ante la Comisión Arbitral de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", por concepto de inicio de cobro de tarifas en plazas de peaje laterales; con fecha 26 de noviembre de 2003, se dictó el fallo



arbitral respectivo, cuya copia se adjunta como Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente Convenio Complementario.

Mediante el presente convenio, las partes han acordado dar cumplimiento al fallo arbitral conforme a las estipulaciones indicadas en la cláusula tercera y cuarta del mismo.

- 1.10** Por su parte, habiendo reclamado la Sociedad Concesionaria al Ministerio de Obras Públicas ante la Comisión Conciliadora de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago", por concepto de contratación de grúas e instalación de letreros, las partes suscribieron con fecha 17 de agosto de 2004 un Acta de Conciliación sobre las materias indicadas, cuya copia se adjunta como Anexo N° 2, que forma parte integrante del presente Convenio Complementario.
- 1.11** Durante la etapa de explotación, acorde con lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas -DFL MOP N° 164, de 1991, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se encuentra contenido en el D.S. MOP N° 900 de 1996-, el MOP asumió la iniciativa de plantear a Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. la postergación del inicio en el cobro de tarifas en la Plaza de Peaje en Acceso Rancagua Sur hasta el 29 de febrero de 2004, inclusive, con el objeto de aumentar la seguridad en el uso del camino en concesión mientras se ejecutan obras de Vialidad Complementaria del MOP en el sector de Los Lirios, conforme al Resuelvo DGOP (E) N° 079 de fecha 19 de enero de 2004, que postergó el inicio del cobro de tarifas en la Plaza de Peaje en Acceso.
- 1.12** La modificación indicada resultó en perjuicios para la Sociedad Concesionaria que de conformidad con las disposiciones legales citadas, obliga a convenir las compensaciones e indemnizaciones necesarias para restablecer el equilibrio económico y financiero del contrato, de manera de no comprometer su buen desarrollo y término.
- 1.13** Forman parte del presente convenio los siguientes anexos:
- **Anexo N° 1:** Fallo Arbitral de fecha 26 de Noviembre de 2003.
 - **Anexo N° 2:** Acta de Conciliación de fecha 17 de Agosto de 2004.
 - **Anexo N° 3:** Modificación a Anexos del Convenio Complementario N°4, según numerales 5.3 y 5.4 del presente convenio.
- 1.14** La Sociedad Concesionaria, compartiendo los fundamentos y propósitos enunciados, ha concordado con el Ministerio de Obras Públicas las cláusulas que en este acto se pactan y que modifican expresamente ciertas condiciones de realización de las obras y del régimen económico del contrato de concesión, en los términos que pasan a expresarse.



SEGUNDO: POSTERGACIÓN DE INICIO DEL COBRO PEAJE ACCESO RANCAGUA SUR.

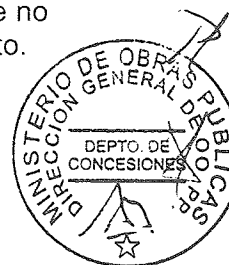
Con el objeto de aumentar la seguridad del tránsito en el sector de Los Lirios de la Ruta 5 en concesión durante la temporada de alto tránsito del mes de febrero de 2004, acorde a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el MOP asumió la iniciativa de plantear a la Sociedad Concesionaria postergar el inicio en el cobro de tarifas en la Plaza de Peaje en Acceso Rancagua Sur hasta el día 29 de febrero de 2004, inclusive, con el objeto de aumentar la seguridad en el uso del camino en concesión mientras se ejecutan obras de Vialidad Complementaria del MOP, lo que fue aceptado por la Sociedad Concesionaria, por lo que las partes vienen en declarar lo siguiente:

- 2.1 La Sociedad Concesionaria aceptó la postergación en el inicio de la operación de la Plaza de Peaje en Acceso Rancagua Sur, estableciéndose que el inicio de cobro de tarifas fuera a partir de las 00:00 horas del día 01 de marzo de 2004.
- 2.2 Los perjuicios por los menores ingresos producto de dicha postergación son valorados en la cantidad única y total de UF 2.384,23 (dos mil trescientos ochenta y cuatro coma veintitrés Unidades de Fomento). El MOP pagará dicho monto en la forma y plazo establecidos en el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del presente convenio.

TERCERO: CUMPLIMIENTO FALLO ARBITRAL.

Con el propósito de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones que emanan del fallo arbitral dictado por la Comisión Arbitral de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", individualizado en el numeral 1.9 precedente, las partes acuerdan lo siguiente:

- 3.1 En su parte resolutive el fallo arbitral punto tercero dispone: *"Se acoge, por decisión unánime, aún cuando por consideraciones diferentes, la reclamación de fjs. 47 de estos autos arbitrales reiterada ante la Comisión Arbitral según consta de fjs. 176, sólo en cuanto se condena al MOP al pago total por concepto de indemnización de perjuicios a la suma ascendente al equivalente en pesos moneda nacional a UF 117.551,03, de los cuales UF 76.402,44 corresponden a los daños hasta el 31 de diciembre del 2002 y UF 41.148,59 a los daños desde el 1º de enero del 2003 hasta el 22 de marzo del mismo año, todas las cantidades antes señaladas valoradas hasta el 30 de noviembre del 2003. Desde esta última fecha, hasta el pago efectivo, regirá la tasa de interés establecida en las Bases de Licitación, conforme se determina en su sección 1.11.7 y se rechaza en todo lo demás".*
- 3.2 Para dar cumplimiento al Fallo Arbitral las partes han acordado lo siguiente:
 - i) Las partes declaran que la suma equivalente a cuarenta y un mil ciento cuarenta y ocho coma cincuenta y nueve unidades de fomento (UF 41.148,59) correspondiente a los daños desde el 1º de enero de 2003 hasta el 22 de marzo del mismo año, se encuentran debida y oportunamente compensados mediante el Mecanismo de Distribución de Ingresos de que trata el Convenio Complementario N° 4, por lo que no corresponde ningún pago del MOP a la Sociedad Concesionaria por este concepto.



- ii) El saldo a pagar por el MOP, valorado al 30 de noviembre de 2003 conforme a lo establecido en el Fallo Arbitral, equivale a setenta y seis mil cuatrocientas dos coma cuarenta y cuatro unidades de fomento (UF 76.402,44), será pagado en la forma establecida en la cláusula cuarta del presente convenio.

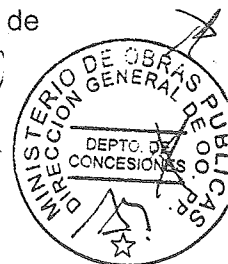
CUARTO: COMPENSACIÓN EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONCESIÓN.

Para compensar todos los conceptos que expresamente se detallan en los diferentes numerales de las cláusulas segunda y tercera precedentes, de conformidad con lo prescrito en los artículos 19 y 36 del DFL MOP N° 164, de 1991, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se encuentra contenido en el D.S. MOP N° 900 de 1996, las partes convienen las compensaciones e indemnizaciones de que da cuenta el presente instrumento, como un pago único y total, a todo evento, utilizando para ello, los siguientes factores del régimen económico del contrato:

- 4.1 Para compensar el monto de setenta y seis mil cuatrocientas dos coma cuarenta y cuatro unidades de fomento (UF 76.402,44) indicado en el numeral 3.2 precedente, las partes acuerdan contabilizar dicho monto a favor de la Sociedad Concesionaria en la **“Cuenta Mecanismo de Distribución de Ingresos”** con fecha 30 de noviembre de 2003.
- 4.2 Para compensar el monto de dos mil trescientas ochenta y cuatro coma veintitrés unidades de fomento (UF 2.384,23), indicado en el numeral 2.2 precedente, las partes acuerdan contabilizar dicho monto a favor de la Sociedad Concesionaria en la **“Cuenta Mecanismo de Distribución de Ingresos”** con fecha 29 de febrero de 2004.
- 4.3 Para los fines de la priorización de inversiones que se estableció en el numeral 2.5 del Convenio Complementario N° 4, las partes acuerdan que los montos señalados en los numerales 4.1 y 4.2 precedentes se contabilizarán con primera prioridad.

Si como resultado de la licitación de obras, alguna de las obras del Anexo N°1 Ítem 1 del Convenio Complementario N° 4 estuviera imposibilitada de ser construida por ser insuficientes los fondos remanentes de dicho convenio, el MOP, previo V°B° del Ministerio de Hacienda, podrá complementar con recursos adicionales en dinero efectivo hasta un monto máximo de UF 80.000, monto que deberá ser pagado a la Sociedad Concesionaria antes del inicio de la ejecución de las obras respectivas que estuvieran comprometidas en su ejecución. El correcto uso de los fondos que pudiera aportar el MOP estará resguardado mediante las Boletas de Garantía del contrato. La no ejecución de las obras referidas por no contar con el financiamiento suficiente no dará a la Sociedad Concesionaria derecho a formular reclamo o solicitar indemnización alguna, renunciando las partes a cualquier tipo de compensación por este concepto.

- 4.4 Para compensar la cantidad de un mil coma setenta Unidades de Fomento (UF 1.000,70), y dar cumplimiento a los derechos y obligaciones que emanan del Acta de Conciliación de 17 de agosto de 2004, individualizada en el numeral 1.10 precedente, las partes acuerdan que el MOP efectuará un único pago dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que apruebe el presente convenio. Esta cantidad de UF 1.000,70, incorpora el interés hasta el 31 de mayo de 2004. A contar de esa fecha, la cantidad antes señalada devengará un interés real diario de 0,0166 % y hasta el día de su pago efectivo.



QUINTO: OTRAS ESTIPULACIONES SOBRE EL REGIMEN DEL CONTRATO DE CONCESION.

- 5.1 Se modifica la obligación de la Sociedad Concesionaria contenida en los artículos 1.6.13 y 1.6.14 de las Bases de Licitación, sobre Seguros de Responsabilidad Civil por daños a terceros y de Catástrofe, en el siguiente sentido:
- 5.1.1. La renovación o el reemplazo de los respectivos seguros que deba tomar la Sociedad Concesionaria por obras originalmente contratadas o por obras adicionales estipuladas en convenios complementarios, podrá anticiparse en cualquier tiempo a la fecha de vigencia de las pólizas vigentes que son objeto de la renovación o reemplazo.
- 5.1.2. Si la Sociedad Concesionaria anticipa la renovación o el reemplazo de la o las pólizas vigentes, deberá comunicar esta circunstancia al MOP, haciendo llegar copia del borrador de la o las pólizas respectivas. El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 45 días, contado desde la recepción del borrador respectivo para pronunciarse a su respecto.
- 5.1.3. En todo caso, la vigencia mínima de cada póliza no podrá ser nunca inferior a doce meses. Sin embargo, la Sociedad Concesionaria podrá extender la duración de cada póliza de seguros, sólo por una vez cada póliza y por un plazo inferior a 12 meses.
- 5.2 Las partes convienen que no obstaculizará la autorización de Puesta en Servicio Definitiva de los sectores i), ii) y v) de la Concesión, la implementación del sistema electrónico de cobro de tarifas en la Concesión, que se encuentra prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2004, según consta de Resolución DGOP (exenta) N° 060, de fecha 13 de enero de 2004.

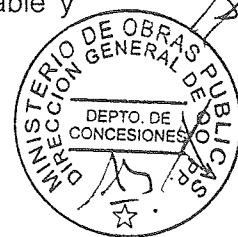
Tampoco obstaculizará dicha autorización, la controversia planteada entre las partes con motivo del ancho del Puente Cachapoal, que actualmente es de conocimiento de la Comisión establecida en el artículo 36 de la Ley de Concesiones.

En todo caso, lo anterior no altera ni modifica ninguna obligación contractual o legal que pese en la Sociedad Concesionaria, la que deberá dar oportuno y estricto cumplimiento a las decisiones finales que resulten de las distintas materias indicadas en el párrafo precedente.

- 5.3 Por razones de interés público, las partes convienen en cambiar las obras de "Vialidad Secundaria" pactadas en el Convenio Complementario N° 4, a que se refiere el punto de prioridad N° 13 del Anexo N° 1, Ítem 1 de dicho convenio.

El cambio de obras de "Vialidad Secundaria" consiste en sustituir aquéllas individualizadas en la Tabla N° 1 del Anexo N° 2 del Convenio Complementario N° 4 por las nuevas obras que se individualizan en la tabla del Anexo N° 3 del presente convenio.

Para todos los efectos, las partes declaran que el monto estimado tanto de las obras de la Tabla N° 1 del Anexo N° 2 del Convenio Complementario N° 4, como aquéllas indicadas en la tabla del Anexo N° 3 del presente convenio se mantiene invariable y constituyen montos equivalentes.



- 5.4 Las partes acuerdan incorporar al Convenio Complementario N° 4, la obra denominada "Pasarela Peatonal Paine". Dicha obra se incluirá en el Anexo N° 1 ítem 1 de dicho convenio con prioridad 16, quedando sujeta al mismo tratamiento definido para el resto de las obras de dicho convenio. En el Anexo N° 3 del presente convenio se incluyen la descripción de la obra, su presupuesto de inversión estimado, su costo de ingeniería, sus plazos de ejecución y su presupuesto de conservación, mantenimiento, operación y explotación.
- 5.5 Las partes modifican la obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 2.2.3.1 de las Bases de Licitación, en el sentido que los dos letreros que la Sociedad Concesionaria debe instalar durante la Etapa de Explotación, lo sean dentro de la faja fiscal y no fuera de ella. En un plazo de 60 días, contados desde la entrada en vigencia del presente convenio, la Sociedad Concesionaria deberá proponer al Inspector Fiscal la ubicación exacta de estos letreros, quien instruirá su ubicación dando plazos perentorios para ello.
- 5.6 De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Complementario así como del Contrato de Concesión se dejará constancia en el Libro de Obra o de Explotación, según corresponda.

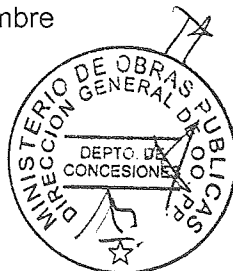
SEXTO: En todo lo no modificado en el presente Convenio Complementario rigen plenamente las estipulaciones del Decreto Supremo de Adjudicación, Bases de Licitación y demás instrumentos que forman el Contrato de Concesión.

SEPTIMO: En virtud de las estipulaciones y compensaciones acordadas en el presente convenio, y sujeto a la condición que ellas se cumplan totalmente y en forma oportuna, las partes se otorgan el más amplio, completo y total finiquito, y renuncian a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberles correspondido hasta la fecha de suscripción del presente convenio por materias tratadas y resueltas en él.

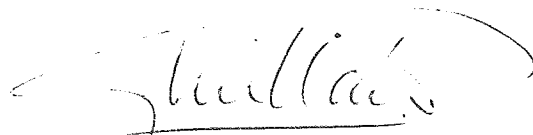
En particular las partes declaran que dan por cumplido totalmente el fallo arbitral individualizado en el numeral 1.9 del presente convenio y por indemnizada totalmente la Sociedad Concesionaria por concepto de retardo en el inicio de cobro de tarifas en plazas de peaje laterales del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago".

OCTAVO: El presente Convenio Complementario tendrá plena validez desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que lo apruebe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del DFL MOP N° 164 de 1991, cuyo texto actual fija el Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996.

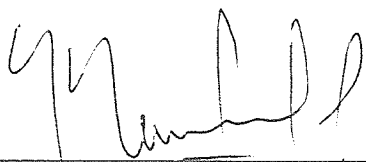
NOVENO: La personería de don Eduardo Escala Aguirre y de don Enrique Méndez Velasco para actuar en nombre y representación de **AUTOPISTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, precedentemente individualizada, consta del Acta de Sesión Extraordinaria de su Directorio efectuada con fecha 1 de diciembre de 2003, reducida a escritura pública con fecha 3 de diciembre de 2003, en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Nárducci.




DECIMO: El presente convenio se firma en cinco ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Concesionaria, dos en el Ministerio de Obras Públicas, y el quinto deberá ser protocolizado por la Sociedad Concesionaria ante Notario, conjuntamente con la transcripción del D.S. que apruebe el presente convenio, conforme al artículo N° 9 del D.S. MOP N° 900 de 1996.



GERMAN MILLAN PÉREZ
Director General de Obras Públicas



EDUARDO ESCALA AGUIRRE
Autopista del Maipo Sociedad
Concesionaria S.A.



ENRIQUE MÉNDEZ VELASCO
Autopista del Maipo Sociedad
Concesionaria S.A.



ANEXO N° 1

**FALLO ARBITRAL
DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003**

(42 HOJAS)



SENTENCIA CONCESION INTERNACIONAL RUTA 5 TRAMO
SANTIAGO - TALCA Y ACCESO SUR A SANTIAGO
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Santiago, veintiseis de Noviembre de dos mil tres.-

VISTOS:

I. - PARTE EXPOSITIVA.

I.1. Constitución Comisión Conciliadora.

Por Decreto Exento MOP N° 37 de 7 de Febrero de 2001, se designó la Comisión Conciliadora de la Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y acceso Sur a Santiago, compuesta por los señores Sergio Merino Gómez, Armando Espinoza Basualto y Claudio Illanes Ríos, éste último en carácter e Presidente. Con fecha 7 de Marzo de 2001, los mencionados miembros de la Comisión aceptaron sus respectivas designaciones y nombraron Secretario de la Comisión al abogado don René Letelier Silva.

I.2. Normas y Procedimientos de la Comisión Conciliadora.

Por sesión de 17 de Enero de 2002, la Comisión Conciliadora acordó fijar el texto definitivo, único y refundido de las Normas de Procedimiento para el funcionamiento de la misma.

I.3. Motivo de la intervención de la Comisión Conciliadora.

La Comisión Conciliadora mencionada en el acápite anterior hubo de constituirse para conocer de la Reclamación e indemnización de perjuicios interpuesta el 17 de Julio de 2002, por la Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. en contra del Ministerio de Obras Públicas,



I.4. Partes y apoderados en esta Reclamación.

Son partes en esta reclamación: Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., quien designó abogados patrocinantes a don Alfredo Alcaíno de Esteve y doña María Angélica Campino Arteaga y confirió poder al habilitado de derecho don Max Larraín Correa, todos domiciliados en calle Bandera N° 206, 7° Piso, comuna de Santiago y el Ministerio de Obras Públicas, en adelante el MOP., por quien actuó el Director General de Obras Públicas, don Carlos Uribe Bascur, domiciliado en calle Morandé N°59, 3er. Piso, Santiago y a fs.127 de estos autos, asumió la representación del MOP., su Fiscal, abogado don Jorge Norambuena Hernández, domiciliado en calle Morandé N° 59, 4° Piso, comuna de Santiago, quien, a fs.132, delegó poder al abogado don Rafael Ibarra Coronado, domiciliado en calle Merced N° 753, Piso 7, Santiago, y a fs.502, en los abogados don Rafael Ibarra Coronado, don Ignacio Celis y doña Pía Cajiao, todos domiciliados en calle Merced N° 753, piso 7, Santiago.

I.5. Período de Discusión.

Conforme a las normas de procedimiento acordadas para el funcionamiento de la Comisión, en carácter de Conciliadora, la Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., en presentación que corre a fs. 47 y siguientes, formuló su respectiva reclamación. En ésta, en síntesis, solicitó a la Comisión que:

- 1) Interprete el contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal, denominado "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago", celebrado entre Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. y el Estado de Chile, a través el Ministerio de Obras Públicas, resolviendo que la Concesionaria tiene derecho a explotar las obras de los Sectores i) y ii) de la Concesión y, en consecuencia, cobrar las tarifas ofrecidas a los usuarios de la Ruta, tanto en las Plazas de Peaje Troncales de Angostura y Quinta, como en las Plazas de Peaje Laterales o en acceso, ubicadas en los Sectores i) y ii), a partir de las 00,00 horas del día 6 de



Junio de 2002, respecto del Sector i) y, a partir de las 00,00 horas del día 8 de Octubre de 2001, respecto del Sector ii), fechas a partir de las cuales el Director General de Obras Públicas autorizó la Puesta en Servicio Provisorio de los Sectores mencionados, con lo cual se inició la Etapa de Explotación de cada uno de los citados Sectores;

- 2) Ordene dejar sin efecto la suspensión de la aplicación y publicación de las tarifas a cobrar en las Plazas de Peaje Laterales o en Acceso del Sector ii), decretadas mediante ORD.IF 3650/01 de 20 de Septiembre de 2001 y ORD IFE N° 0017 de 14 de Diciembre de 2001, aplicándose de esa forma la estructura tarifaria que fuere aprobada mediante ORD IF N°2960/01 de 19 de Junio de 2001, debidamente reajustada de acuerdo al contrato de Concesión;
- 3) Ordene dejar sin efecto la suspensión de la publicación y aplicación de las tarifas correspondientes a los Peajes Laterales del Sector i), decretada mediante ORD IF N° 4909/2002, de 14 de Marzo de 2002;
- 4) Ordene se modifique o enmiende el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta DGOP N° 1076, de 4 de Junio de 2002, que autoriza la Puesta en Servicio Provisoria del Sector i), toda vez que en ella, el MOP limitó el derecho de la Concesionaria a explotar el Sector i) de la Concesión, al cobro de las tarifas a los usuarios exclusivamente en la Plaza de Peaje Troncal Angostura, excluyendo, sin causa justificada, el cobro de las tarifas a los usuarios en las Plazas de Peaje Laterales de dicho Sector;
- 5) Ordene se modifiquen o enmienden los Resuelvo 1° y 2° de la Resolución Exenta DGOP N° 1094, de 5 de Junio de 2002, modificada por la Resolución Exenta DGOP N°1103, de 7 de Junio de 2002, que autoriza las tarifas máximas a cobrar en el Sector i), toda vez que en ellas el MOP., sin que exista facultad, ni título legal o contractual para ello, sólo autorizó las tarifas máximas a cobrar en la Plaza de Peaje Troncal Angostura, sin pronunciarse ni autorizar las tarifas máximas a cobrar en las Plazas de Peajes Laterales o en Acceso del Sector i), a sabiendas de que había comenzado la Etapa de Explotación del Sector i), y, en consecuencia, había



nacido el derecho de la Concesionaria a cobrar las tarifas a los usuarios tanto en las Plazas de Peaje Troncales como Laterales del Sector i):

- 6) Declare que los principales derechos que nacen para la Concesionaria a partir de la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de uno o más de los Sectores indicados en el 1.7.2.4 de las Bases de Licitación, son explotar la obra y cobrar las tarifas ofrecidas tanto en las Plazas de Peaje Troncales como Laterales, sin distinción de ninguna especie;
- 7) Condene al Ministerio de Obras Públicas al pago de la cantidad de 71.905,50.- unidades de fomento, a título de indemnización de los perjuicios causados a Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., con motivo de la suspensión unilateral del cobro de las tarifas ofrecidas en las Plazas de Peaje Laterales de los Sectores i) y ii), de acuerdo a lo siguiente: (1) La cantidad de 58.890,00.- unidades de fomento por concepto de daño emergente sufrido por la suspensión ordenada del Sector ii) desde las 00,00 horas del día 8 de Octubre de 2001, fecha en que operó la suspensión y el 30 de Junio de 2002; (2) La cantidad de 3.703,90.- unidades de fomento por concepto de daño emergente sufrido por la suspensión ordenada del Sector i), desde las 00,00 horas del día 6 de Junio de 2002 y el 30 de Junio de 2002; (3) La cantidad de 9.124,00.- unidades de fomento por concepto de lucro cesante, incluyendo en este los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados sobre el capital equivalente a los ingresos brutos indicados en el literal (1) y las indemnizaciones y otros gastos asociados al desmontaje de las Plazas de Peaje Laterales del Sector ii); (4) La cantidad de 187,60.- unidades de fomento por concepto de lucro cesante, incluyendo en este los intereses corrientes reajustables devengados sobre el capital equivalente a los ingresos brutos indicados en el literal (2) y las indemnizaciones y otros gastos asociados al montaje y desmontaje de las protecciones antivandálicas de las casetas de Peaje de las Plazas de Peaje Laterales del Sector i) y (5) Los reajustes e intereses que devenguen las sumas indicadas precedentemente;



8) Condene al MOP., al pago del lucro cesante y daño emergente que sufra la Concesionaria a partir del 1 de Julio de 2002 y hasta que hayan cesado los efectos de la suspensión de cobro de tarifas en los Peajes Laterales de los Sectores i) y ii).

En subsidio de las peticiones 7) y 8) señaladas, y en evento improbable que rechace en todo o en parte la condenación de los perjuicios en contra del MOP., solicita a la Comisión determinar prudencialmente el monto de los perjuicios causados a Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, de acuerdo a los antecedentes contenidos en la reclamación y los que se aporten durante la tramitación de la misma;

9) Condene expresamente al MOP., a pagar o reembolsar a la Concesionaria, la totalidad de las remuneraciones que se paguen o se hubieren pagado durante el curso de esta Reclamación a los miembros de la Comisión Conciliadora, así como los gastos de administración general y demás gastos de cualquier otra naturaleza en que la Concesionaria incurra o hubiere incurrido con motivo de la presente Reclamación. En subsidio de esta última petición, solicita a la Comisión instar a las partes a acordar una forma de pago de las remuneraciones de los miembros de ésta, distinta a la regla establecida en el artículo 19 de las Normas y Procedimientos de la Comisión.

En tercer otrosí de su presentación de fs.47, Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., solicitó la suspensión de los efectos del ORD IF N° 3650/01, de 20 de Septiembre de 2001 y del ORD IFE N° 0017, de 15 de Diciembre de 2001, que mantienen suspendida la publicación de la estructura tarifaria de los Peajes Laterales del Sector ii), que fuera aprobada mediante ORD IF N° 2960/01, de 19 de Junio de 2001. Igualmente solicita se decrete la suspensión de los efectos del ORD IF N°4909/02, de 14 de Marzo de 2002, que suspendió la publicación de las tarifas de los Peajes Laterales del Sector i), de acuerdo a la estructura tarifaria aprobada en ese mismo instrumento.

Se acompañó a la Reclamación interpuesta, la documentación que aparece numerada del 1 al 35, individualizada al segundo otrosí de la misma.



En presentación de fs.95 y siguientes, el MOP., contesta la reclamación, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expone y que, puede resumirse principalmente, en lo siguiente:

- 1.- El Contrato de Concesión no señala expresamente cuándo nace el derecho de la Sociedad Concesionaria a cobrar en Plazas de Peaje en acceso de los Sectores i) y ii).
- 2.- La Sociedad Concesionaria tiene derecho a cobrar en las Plazas de Peaje en acceso de los Sectores i) y ii) a partir de la ejecución de la totalidad de las obras comprendidas en ellos;
- 3.- El inicio de cobro en las Plazas de Peaje en acceso, cuando se ejecute la totalidad de las obras de los Sectores i) y ii) obedece a la estructura tarifaria considerada en el contrato;
- 4.- De conformidad a las Bases de Licitación, la PSP., (Puesta en Servicio Provisoria) se otorga sólo una vez finalizada la totalidad de las obras y, a partir de ella, se otorga derecho a explotarla de conformidad a las normas del contrato;
- 5.- La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro en las Plazas de Peaje en acceso de los Sectores i) y ii) una vez finalizada la totalidad de las obras;

En la contestación efectuada por el MOP. bajo el título Otras Consideraciones, concluye que: 1.- Es claro que aún no nace el derecho de cobro en las Plazas de Peaje de acceso en los Sectores i) y ii), porque: a) La PSP del Sector i) da derecho a iniciar el cobro en la Plaza de Peaje de Angostura; b) La PSP del Sector ii) da derecho a iniciar el cobro en la Plaza de Peaje de Quinta; c) Para el inicio del cobro en las Plazas de Peaje en acceso de los Sectores i) y ii), las normas del contrato exigen la ejecución de la totalidad de las obras correspondientes; d) Dichas obras no se encontraban terminadas ni al 8 de Octubre de 2001, ni al 6 de Junio de 2002, por lo que no correspondía el inicio del cobro en las Plazas de Peaje en acceso; e) Sólo una vez terminado el 100% de las obras correspondientes procederá el inicio de



dicho cobro. 2.- La Sociedad Concesionaria dio su consentimiento a las normas antes señaladas en: a) En las Bases de Licitación; b) En las normas del Convenio 1; c) en las normas del Convenio 3. 3.- La Sociedad Concesionaria hizo renuncia expresa de acciones: En la cláusula quinta del Convenio 1 y en la cláusula quinta del convenio 3. 4.- La Sociedad Concesionaria ha sido negligente en su actuar en relación a sus pretensiones.

Al primer otrosí de su presentación de fs.95, el MOP, solicitó el rechazo de la solicitud de la Sociedad Concesionaria en orden a suspender los efectos de los oficios que suspenden la publicación de la estructura tarifaria de los Peajes en Acceso, puesto que dichos valores no pueden aplicarse en la práctica hasta que: 1) El MOP autorice el inicio de cobro en dichas Plazas; 2) Se acuerde el inicio del cobro en las Bases de Conciliación propuestas por la Comisión Conciliadora, o 3) Se ordene el inicio del cobro en el fallo arbitral;

A fjs. 113, la Sociedad Concesionaria, en lo principal, solicitó a la Comisión Conciliadora, que en virtud de haber transcurrido el plazo de 30 días contados desde la intervención de la Comisión sin que se produjera conciliación entre las partes, se constituyera ésta en Comisión Arbitral, fijando sus normas de procedimiento a objeto de resolver en definitiva la reclamación e indemnización de perjuicios sometida a su conocimiento y que para todos los efectos se entiende formar parte de esa presentación;

A fjs. 123, corre Acta de Sesión de la Comisión Conciliadora, en la cual se proveyó por ésta la presentación de fs.113, resolviendo constituirse en Comisión Arbitral;

A fjs. 127, rola reposición deducida por el MOP a lo acordado, basada principalmente en que no se ha llevado a efecto la audiencia de conciliación y sólo después de que ésta se verifique y no habiéndose producido conciliación entre las partes, ese hecho se certificará por el Presidente, lo comunicará a



los miembros y notificará a las partes por carta recepcionada. Agrega que ninguna de dichas actuaciones se ha verificado en autos.

A fjs. 133, corre Acta de Sesión de la Comisión Conciliadora que da cuenta de haberse ésta reunido en audiencia con las partes y acordado escuchar a la Sociedad Concesionaria antes de resolver la reposición interpuesta por el MOP.

A fjs. 149, la Sociedad Concesionaria evacuó el traslado conferido.

A fjs. 155, se resolvió la incidencia planteada, acogiendo la reposición del MOP, quedando citadas las partes a una audiencia de conciliación.

I.6. - Llamado a conciliación:

La Comisión, según consta del Acta de 23 de Septiembre de 2002, corriente a fs.165, se reunió con las partes y sus apoderados y propuso la siguiente fórmula de conciliación:

- 1).- Que el MOP debe indemnizar a la Sociedad Concesionaria todos los perjuicios causados desde las 00,00 horas del día 6 de Junio de 2002 (Puesta en servicio provisorio del Sector i) hasta la fecha que se le conceda autorización a ésta última para abrir los Peajes;
- 2).- Que la Sociedad Concesionaria renuncia a la reclamación por los perjuicios que haya experimentado desde el 8 de Octubre de 2001 (Puesta en servicio provisorio del Sector ii) hasta el 5 de Junio de 2002.

Ante esta propuesta, los apoderados del MOP hicieron presente que se acogían al plazo de 30 días para estudiarla y analizar sus alcances.

La Sociedad Concesionaria rechazó de plano la propuesta de conciliación.

Se procedió a certificar por el Presidente y Secretario de la Comisión Conciliadora el rechazo a la propuesta de conciliación.



I.7. - Transformación en Comisión Arbitral.

Luego de certificarse el rechazo a la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, se procedió en la Sesión antedicha, a proveer derechamente la presentación de fs.113, constituyéndose la comisión como Comisión Arbitral y se fijo una audiencia para fijar las normas de procedimiento que regirían dicha Comisión Arbitral.

I.8. - Procedimiento.

En Sesión de 30 de Septiembre de 2002, corriente a fs.172 y siguientes, se constituyó la Comisión Arbitral, en presencia de los apoderados de las partes y acordó las Normas de Procedimiento para la tramitación de esta instancia arbitral

I.9. - Período de discusión de la instancia arbitral.

A fjs. 176, la Sociedad Concesionaria Autopista del Maipo S.A., a través de la abogada doña María Angélica Campino Arteaga, dedujo demanda arbitral, solicitando que se tenga como tal la reclamación de fs.47 y siguientes, la que da por íntegramente reproducida en todas y cada una de sus partes, solicitando se provea y se ordene su notificación al MOP.

A fjs. 183 y siguientes, el MOP contestó la demanda arbitral, solicitando se la rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas, porque, a su juicio, procede declarar precluido el derecho de la Sociedad Concesionaria para demandar, por cuanto en autos sólo consta un documento presentado por doña María Angélica Campino Arteaga, quien carece de título para demandar en representación de Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. En subsidio, solicitó el rechazo de la demanda por las mismas razones dadas en la contestación de la reclamación corriente a fs.95 y siguientes.

A fjs. 225 y siguientes, la Sociedad Concesionaria evacuó el trámite de la réplica, expresando que el derecho que la asiste para demandar al MOP no



ha precluido, rechazando cada uno de los capítulos de la contestación a la demanda efectuados por el MOP.

A fjs. 293 y siguientes, el MOP evacuó el trámite de la dúplica, reiterando lo expuesto anteriormente, en el sentido de que procede declarar precluido el derecho de la Sociedad Concesionaria para demandar al MOP, por cuanto no existe mandato judicial conferido por la Sociedad Concesionaria a la compareciente ante la Comisión Arbitral, respecto de lo cual se explaya latamente. Además, reproduce las argumentaciones dadas en la contestación.

I.10. Gestión de Conciliación.

A fjs. 322 (II Tomo), corre Acta de Sesión de la Comisión Arbitral reunida en audiencia con las partes, en conformidad a lo establecido en las Normas de Procedimiento y formula la propuesta de conciliación ofrecida a las partes en la etapa de Comisión Conciliadora, propuesta que es rechazada por ambas partes.

I.11. Período de Prueba.

En Sesión de la Comisión Arbitral, llevada a efecto el día 10 de Marzo de 2003, según Acta que corre a fs.373 y siguiente, abrió un término probatorio de veinte días hábiles, en mérito de lo señalado en el punto 6º del Acta de Normas de Procedimiento de fs.172 y siguientes de autos, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1.- Ingresos estimados por día de operación en las Plazas de Acceso del Sector i) de la Ruta 5 Sur, Santiago - San Fernando;
- 2.- Ingresos estimados por día de operación en las Plazas de Acceso del Sector ii), de la Ruta 5 Sur, San Fernando - Talca;
- 3.- Costo de operación diario asociado al cobro de peaje del Sector i);
- 4.- Costo de operación diario asociado al cobro de peaje del Sector ii).



Notificada a las partes la interlocutoria de prueba, la Sociedad Concesionaria dedujo reposición a la misma, la que se resolvió a fs.385, quedando definitivamente, como sigue:

- 1.- Ingresos estimados por día de operación en las Plazas de Acceso del Sector i) de la Ruta 5 Sur, Santiago - San Fernando;
- 2.- Ingresos estimados por día de operación en las Plazas de Acceso del Sector ii), de la Ruta 5 Sur, San Fernando - Talca;
- 3.- Costo de operación diario asociado al cobro de peaje del Sector i);
- 4.- Costo de operación diario asociado al cobro de peaje del Sector ii).
- 5.- Lucro cesante correspondiente a los intereses sobre los ingresos estimados por día de operación en las Plazas de Acceso de los Sectores i) y ii), devengados desde la percepción de dichos ingresos;
- 6.- Gastos y costos administrativos y constructivos incurridos por la Concesionaria con motivo de la suspensión de publicación y consecuente cobro de las tarifas laterales de los Sectores i) y ii), comprendiendo en ellos: (a) los costos de desmontaje de las plazas de peaje laterales del Sector ii); (b) los costos de supervisión del desmontaje de las plazas de peaje laterales del Sector ii); (c) las indemnizaciones pagadas y devengadas a favor de Contratistas con motivo del atraso en el programa de instalación de las plazas de peajes laterales del Sector ii); (d) los costos de bodegaje de las casetas de cobro de las plazas de peaje del Sector ii); (e) los costos de reparación de las casetas de cobro de los peajes laterales del Sector ii) que fueron objeto de actos vandálicos durante el período que estuvieron ensambladas y hasta su desmontaje; (f) los costos de instalación de protecciones antivandálicas en cada una de las casetas de cobro de las plazas de peaje laterales del Sector i); y (g) los costos de personal para el desmontaje de las protecciones antivandálicas de las casetas de cobro de los peajes laterales del Sector i).

I.11.1. Prueba documental.

A fjs. 468, el MOP acompañó la documental que corre agregada de fjs. 390 a 467 y de fjs. 471 a fjs.476 de autos.



A fjs. 487, la Sociedad Concesionaria solicitó se tuviera por acompañados en parte de prueba, todos los documentos acompañados al primer otrosí de la demanda, en el escrito de réplica y durante el curso del proceso.

A fjs. 489 y siguientes, la Sociedad Concesionaria acompañó los documentos que describe, ordenándose la formación de Cuaderno Separado.

I.11.2. Prueba testimonial.

A fjs. 503 y siguientes, rola audiencia de prueba realizada ante la Comisión Arbitral y los apoderados de las partes que recogió el testimonio de don Carlos Ricardo Ugarte Cruz-Coke, único testigo de la Concesionaria, por cuanto antes de dar inicio a la audiencia, ésta retiró el resto de testigos de su lista.

I.11.3. Designación de Perito.

A fjs. 513, corre Acta de la audiencia efectuada el día 26 de Mayo de 2003, por la Comisión Arbitral con asistencia de los apoderados de las partes con el objeto de proceder a la designación de perito solicitada por la Sociedad Concesionaria.

En la misma se deja constancia de que las partes en conversaciones directas llegaron a un acuerdo respecto a la persona del perito, proponiendo a la Comisión designar a don José Luis Mardones Santander, ingeniero civil industrial y Magister en Ciencias de la Ingeniería Económica de la Universidad de Chile, lo que la Comisión Arbitral acepta y designa al referido profesional. A fjs. 514 a, rola aceptación y juramento del perito designado.

I.11.4. Informe de Perito.

A fjs. 515 y siguientes (III Tomo), se agregó informe del perito designado, el cual, por Sesión de la Comisión Arbitral de 22 de Agosto de 2003, según Acta de fjs. 540, se acordó poner en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de diez días hábiles para formular las observaciones que estimaren pertinentes.



A fjs. 41 y siguientes, la Sociedad Concesionaria formuló observaciones al informe pericial.

I.12. Gestión de Conciliación.

A fin de dar cumplimiento a lo acordado en el Acta de Normas de Procedimiento de esta Comisión Arbitral, con fecha 12 de Septiembre de 2003, según consta del Acta de fjs. 546, la Comisión Arbitral se reunió con las partes y sus apoderados, formulando como propuesta de conciliación aquella efectuada a fjs. 163, Tomo I de estos autos, la que fue rechazada por ambas partes.

I.13. Observaciones a la prueba.

Asimismo, observando las normas de procedimiento acordadas, en la sesión antedicha, la Comisión Arbitral procedió a abrir un plazo de diez días hábiles para que las partes formularan las observaciones generales a la prueba rendida.

A fjs. 547 y siguientes la Sociedad Concesionaria formula sus observaciones a la prueba.

I.14. Citación para oír sentencia.

A fjs. 563, se declaró cerrado el proceso y se citó a las partes para oír sentencia.

I.15. Medida para mejor resolver.

A fjs. 603, en carácter de medida para mejor resolver, la Comisión Arbitral ordenó agregar con citación de la Concesionaria por el término de cinco días, documento acompañado por el MOP.



I.16. Estado de acuerdo del fallo.

Según constancia del Secretario de la Comisión Arbitral, corriente a fjs. 603 vta., la causa quedó en estado de acuerdo del fallo con fecha 30 de Octubre de 2003.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

II.A. EXCEPCION OPUESTA POR EL MOP EN ORDEN A QUE LOS DERECHOS DE LA CONCESIONARIA PARA DEMANDAR SE ENCUENTRAN PRECLUIDOS.

II.A.1. Que el Ministerio de Obras Públicas en adelante MOP a fjs. 183, al contestar la demanda deducida en su contra por la Concesionaria en el proceso arbitral constituido con ocasión de las divergencias que se han producido en relación al contrato de concesión correspondiente a la Ruta 5 Sur Tramo Santiago-Talca y acceso sur a Santiago, solicitó que esta Comisión Arbitral declarara precluido los derechos de la sociedad concesionaria para demandar al MOP, por considerar, según su criterio, que la Concesionaria no habría presentado en tiempo y forma ninguna demanda en contra del MOP, por cuanto habría transcurrido el término fatal de quince días, contado desde el 30 de septiembre del 2002 para deducir la demanda correspondiente, constando solamente un documento presentado por doña María Angélica Campino Arteaga, quien carecería de título para demandar en representación de Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.

II.A.2. Que según consta de la duplica del MOP, de fjs. 293, reiteró en esta instancia procesal la alegación hecha valer al contestar la demanda de la Concesionaria, en cuanto a que los derechos de la Concesionaria se encuentran precluidos.



II.A.3. Que desechada por las partes la proposición de esta Comisión Arbitral de darle a la excepción mencionada el carácter de previa y de especial pronunciamiento, esta Comisión pasa a decidirla en la sentencia.

II.A.4. Que el Presidente de la Comisión señor Illanes Ríos y el Comisionado señor Merino Gómez estiman que para resolver debidamente la incidencia planteada por el MOP, deben tenerse presente los siguientes antecedentes que constan en estos autos, tanto en la etapa de conciliación, como en la arbitral propiamente tal: 1.- Que conforme se establece en el art. 9º de las normas de procedimiento fijadas en la etapa de comisión conciliadora, en su inciso 8º se dice expresamente: "En la presentación se deberá consignar además el nombre de la persona o personas que individual o conjuntamente tienen las facultades necesarias para actuar válidamente ante la Comisión y celebrar una conciliación total o parcial, incluyendo la facultad de transigir, respecto de las materias que se sometan al conocimiento de la Comisión"; 2.- Que a fjs. 47 la Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. dedujo reclamación e indemnización de perjuicios ante la Comisión Conciliadora. Que consta de dicha presentación, que actuaron por la Concesionaria los señores Enrique Méndez Velasco y Jaime Vergara Correa, amparados por la personería que proviene de la escritura pública de fecha 28 de diciembre de 1998, otorgada ante doña Nancy de la Fuente, Notario de Santiago y de la escritura pública otorgada con fecha 9 de enero del 2001 en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, ambos documentos acompañados bajo el N° 19 de dicha presentación, que se encuentran agregados en el cuaderno de documentos respectivos, y que no fueron objetados en la oportunidad procesal pertinente; 3.- Que consta en la misma presentación aludida, y, concretamente, en su cuarto otrosí, que la Concesionaria designó abogados patrocinantes en esta causa a don Alfredo Alcaíno de Esteve y a doña María Angélica Campino Arteaga y confirieron poder al habilitado de derecho don Max Larraín Correa, con facultades de actuar conjunta o individualmente, quienes firmaron en señal de aceptación; y,



4.- Que con fecha 17 de julio del año 2002, según consta a fjs. 87, la Comisión Conciliadora tuvo presente el otrosí cuarto referido, en el que consta como se ha dicho la personería otorgada a las personas referidas.

II.A.5. Que, además de los antecedentes antes referidos, existen otros que son de igual interés en función de lo que corresponde decidir. En efecto, según consta de fjs. 113 y siguientes, la Concesionaria solicitó que la Comisión Conciliadora se transformara en Comisión Arbitral, con el mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que en dicha presentación expuso. Que en el otrosí tercero se volvió a designar como abogados patrocinantes a don Alfredo Alcaíno de Esteve y doña María Angélica Campino Arteaga. En sesión de la Comisión Conciliadora de 27 de agosto del 2002, cuya acta se encuentra a fjs. 123, tuvo presente el referido tercer otrosí. Que según consta de fjs. 127, el MOP solicitó reposición de la resolución adoptada por la Comisión Conciliadora en orden a transformarse en Comisión Arbitral. Por resolución de fjs. 155 la Comisión Conciliadora acogió la reposición y para tales efectos modificó la providencia de lo principal y segundo otrosí de fjs. 113 que quedó en los términos siguientes: "Se resolverá en su oportunidad, manteniéndose en lo demás la resolución contenida en el acta referida". Que, por consiguiente, quedó a firme aquella parte de la resolución de fjs. 113 en orden a tener presente la designación de abogados patrocinantes reiterada por la sociedad concesionaria.

II.A.6. Que en el orden de ideas que se viene señalando, ya constituida la Comisión Arbitral, según consta de la sesión de 30 de septiembre del año 2002, cuya acta corre a fjs. 172, en la que se aprobaron las normas de procedimiento que regirán a la ahora Comisión Arbitral, se dejó constancia, en primer lugar, de las partes del juicio. Que en relación a la Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. se señaló expresamente que estaba representada en estos autos por los abogados don Alfredo Alcaíno de Esteve y doña María Angélica Campino Arteaga, según poder de fjs. 118.



Se deja expresa constancia que la referencia al poder de fjs. 118 corresponde al tercer otrosí de la presentación de fjs. 113 en que se solicita que la Comisión Conciliadora se transforme en Comisión Arbitral. Que en las mismas normas de procedimiento que se vienen comentando, en su apartado II) y concretamente en su numeral 4º, se estableció una gestión opcional de las partes, en el sentido que la Concesionaria podría tener por demanda la reclamación corriente a fjs. 47 y siguientes de estos autos, y el MOP por contestación la presentación de fjs. 95 y siguientes, corriendo los trámites de réplica y duplica a continuación, respectivamente. Que haciendo uso de la facultad opcional que se ha señalado, doña María Angélica Campino Arteaga solicitó que conforme lo autoriza el numeral 4º de las normas de fjs. 172 y siguientes de estos autos, se tenga para todos los efectos legales y judiciales a que hubiera lugar, la ya presentada en las gestiones de conciliación, y por acompañados los mismos documentos agregados en su oportunidad.

II.A.7. Que de todos los antecedentes que se han mencionado, resulta incuestionable que no pueden considerarse precluidos los derechos de la Concesionaria, pretendiéndose falta de personería suficiente de doña María Angélica Campino Arteaga para formular la petición contenida a fjs. 176 de estos autos y, que, ante tal circunstancia, habría transcurrido el término fatal de quince días acordado para deducir demanda ante la Comisión Arbitral. Que debe considerarse que uno de los principios básicos de un proceso judicial es el de la unidad. En efecto, el proceso es uno, aún cuando se componga de varias instancias, siendo las más destacadas las de discusión, prueba y de decisión. Es evidente que un estudio coherente de la Ley de Concesiones y de su Reglamento lleva a concluir que la etapa de conciliación precede a la propiamente arbitral, si aquélla no prospera, y, en tal caso, el proceso es uno solo, como quiera que todos los antecedentes acumulados en la etapa de la conciliación deben ser considerados y analizados en la decisión final. Que en este caso, el principio de la unidad entre la etapa de conciliación y la de arbitraje propiamente tal, resulta tanto más ostensible, desde el momento que



esta Comisión con el beneplácito de las partes, acordó expresamente una facultad opcional para que se pudiera tener por demanda y por contestación, las que ya se habían formulado en la etapa de conciliación, aplicando, en tal caso, el principio de la economía procesal. No se divisa razón alguna para concluir que doña María Angélica Campino Arteaga no estaba debidamente facultada para hacer válidamente la presentación de fjs. 176. Su personería ha constado desde un comienzo, tanto en la reclamación de fjs. 47 ante la Comisión Conciliadora como en la petición formulada a fjs. 113 para que esta se constituya en Comisión Arbitral en cuyo tercer otrosí, como ya se ha señalado, se volvió a designar a abogados patrocinantes a don Alfredo Alcaíno de Esteve y doña María Angélica Campino Arteaga.

II.A.8. Que debe tenerse, además, especialmente en cuenta, que esta Comisión Arbitral actúa como arbitradora. Esto es, resuelve conforme a lo que la conciencia y equidad le indiquen. Que en su proceder y decisión no está obligada a ceñirse, rigurosa y estrictamente, por el orden jurídico positivo. Incluso, se ha sostenido que un tribunal de arbitradores puede resolver contra derecho, si con ello se hace justicia, por cuanto es conocido que no siempre el orden legal corresponde a un orden justo.

II.A.9. Que las razones procesales son necesarias para dar garantía de un proceso justo, como lo son, por ejemplo, los principios de la bilateralidad de la audiencia y el libre e igual acceso a los medios de prueba, pero un problema de una supuesta falta de personería no puede afectar a un fallo justo, que constituye el fin primordial y básico de una instancia de arbitrador, ni menos tener por precluido el ejercicio de derechos que están amparados en un ordenamiento jurídico especial, como lo es la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

II.A.10. Que lo que se viene señalando en las consideraciones anteriores, resulta aún más ostensible aún, si se considera que durante la secuela de esta



instancia arbitral han tenido lugar diversas audiencias como consta en los autos en las que han concurrido las partes, oportunidad en las cuales ha estado siempre presente doña María Angélica Campino Arteaga asistiendo a su parte, sin objeciones de contrario, circunstancias que refuerzan la prudencia y equidad con que es legítimo tratar este tema.

II.A.11. Que de lo que se viene señalando el Presidente Sr. Illanes Ríos y el Comisionado Sr. Merino Gómez son de opinión que en la especie no concurre ni circunstancia jurídica ni de equidad alguna que justifiquen las pretensiones del MOP en orden a tener por precluidos los derechos invocados por la Concesionaria. Que doña María Angélica Campino Arteaga ha actuado debidamente habilitada en la instancia que se objeta, con poderes reiterados en diferentes etapas de este proceso arbitral y que, incluso, se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 6º inciso 2º Nº 2 del Código de Procedimiento Civil que expresa: "Que para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: 2º: el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro y suscrita por todos los otorgantes". El acta de procedimiento de fjs. 173 levantada por esta Comisión Arbitral y aprobada por las partes, deja constancia expresa de los apoderados legales de una y otra, razones, que en último extremo, permiten rechazar las pretensiones del MOP por una estricta razón jurídica.

Que con el mérito de todo lo que se ha expuesto los referidos Comisionados rechazan la excepción opuesta por el MOP de encontrarse precluidos los derechos de la Concesionaria para demandar al MOP.

Acordada contra el voto del Comisionado Sr. Espinoza Basualto quien tuvo para acoger la mencionada excepción el mérito de las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Que el Ministerio de Obras Públicas al evacuar el traslado conferido por la Comisión Arbitral con fecha 30 de septiembre de 2003



solicitó que ésta declarara la preclusión del derecho de "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A" para deducir demanda en su contra al no haber presentado en tiempo y forma libelo alguno. Funda su solicitud en el hecho que sólo consta en el expediente arbitral un documento presentado por doña María Angélica Campino Arteaga, quien, en su concepto, carece de título para demandar en representación de la referida sociedad, habiendo transcurrido el plazo fijado por las partes en las respectivas normas de procedimiento para ejercer dicha acción.

SEGUNDO: Que la señora Campino sostiene, contrariamente a lo pretendido por el Ministerio de Obras Públicas, que tiene mandato judicial para representar validamente a "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A", el cual se encuentra conferido, en su concepto, a fojas 86 , "que a mayor abundamiento volvió a otorgarse específicamente para las actuaciones ante la Comisión Arbitral, a fs.118, de autos", que fue ratificado por el propio poderdante a fojas 163 por lo que se entiende nuevamente otorgado de conformidad al número 2.- del artículo 6º del Código de Procedimiento Civil. Por último señala que actúa en virtud del mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2000 otorgado ante el Notario Patricio Raby Benavente, el cual hasta la fecha no ha sido revocado.

TERCERO: Que así las cosas, lo que corresponde a esta Comisión Arbitral conocer y resolver es si los mandatos judiciales a se refiere la señora Campino son suficientes para representar a Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A".

A.- Mandato Judicial de fojas 86:

CUARTO: Que la señora Campino en su escrito de Replica sostuvo que el poder con que ha obrado en estos autos arbitrales y particularmente a fs. 176,



presentación de demanda, se encuentra otorgado a fs. 86 ante la Comisión Conciliadora.

QUINTO: Que, en general, proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales que tienen por finalidad la composición de un conflicto jurídico, o sea, de controversia entre las partes, la que, procesalmente, se denomina litigio. Este es diferente del juicio, el que supone un Órgano Jurisdiccional que lo resuelva con autoridad de cosa juzgada.

SEXTO: Que todo lo actuado por la Comisión Conciliadora no es judicial, ella no es tribunal, no es jurisdicente. El objetivo de su función es lograr una Conciliación, un arreglo entre las partes. Si no se logra termina su labor y empieza la función jurisdiccional, con un Tribunal Arbitral u Ordinario. Por tanto las gestiones verificadas ante la Comisión Conciliadora no integran el juicio arbitral posterior, ni tienen respecto de éste la vinculación total y el carácter inescindible que respecto del juicio ejecutivo consiguiente, pueden tener las medidas preparatorias de la vía ejecutiva. No es posible real ni fictamente establecer una vinculación de unidad entre las gestiones ante una Comisión de condición extrajudicial y lo que tiene lugar ante un Tribunal que ejerce jurisdicción, como un Tribunal Arbitral.

SEPTIMO: Que, en razón de lo anterior las actuaciones verificadas ante la Comisión Conciliadora como asimismo los actos de ésta, no vieron modificadas su condición jurídica por la sola circunstancia de haberse constituido las personas en Tribunal Arbitral, habiendo agotado su vida frente el derecho.

OCTAVO: Que así las cosas debe necesariamente entenderse que la actividad verificada ante un órgano , que no constituye un Tribunal, cualesquiera sean las declaraciones que se formulen para expresar una voluntad de conferir mandato, no se obtiene el efecto jurídico de pergeñar un mandato que merezca



la calificación de "mandato judicial", porque se opone a semejante resultado la limitada casuística prevista en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que esta conclusión emana de la manifiesta escasa influencia que, en estos temas, presenta el conocido principio de la autonomía de la voluntad. En efecto, ya se destacó que en función del mandato judicial las posibilidades que la ley confiere a las partes, para enmendar las modalidades, efectos y características del "contrato", son extremadamente escasas, sin que entonces pueda sorprender que, según se anoto, sólo el acta autorizada ante un Juez Ordinario o Arbitral o sólo la autorización que otorgue el Secretario de un Tribunal, que ya esté conociendo de una causa, constituyen vías idóneas para que nazca un mandato judicial. La falta de estos elementos, como ocurre cuando estas actividades tienen lugar ante organismo o personas que no ejercen jurisdicción, permitirá originar un mandato civil, comercial, innominado, pero jamás un mandato judicial. En consecuencia, las declaraciones que la concesionaria efectuó en la sede a cargo de la Comisión Conciliadora, no han podido hacer aparecer, en la vida del derecho, un mandato judicial a favor de la señora Campino Arteaga.

DECIMO: Que por ultimo debe tenerse presente que el hecho que la señora Campino señale al mandato judicial de fojas 113 como el título que la habilita para actuar en autos es porque necesariamente entiende que el poder conferido ante la Comisión Conciliadora a fojas 89 no es suficiente para validar sus actuaciones ante la Comisión Arbitral.

B.- Mandato Judicial de fojas 113:

DECIMO PRIMERO: Que la señora Campino sostiene que el mandato específico para actuar en representación de la Concesionaria constaría también en el tercer otrosí de la solicitud de constitución de la Comisión Arbitral que corre a fs. 113, que fue proveído a fs. 123 por un órgano jurisdiccional. En



efecto sostiene que resolviendo a lo principal de la solicitud de constitución de la Comisión Arbitral, la Comisión Conciliadora accedió a constituirse en Comisión Arbitral y luego, establecido el Tribunal, proveyó el tercer otrosí y tuvo presente el mandato judicial.

DECIMO SEGUNDO: Que a fs. 127 el Ministerio de Obras Públicas interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de la Comisión Conciliadora de fojas 123 solicitando en definitiva que se modificara dicha resolución dictando en su reemplazo "Se resolverá en su oportunidad sin perjuicio estese al mérito de lo dispuesto en el artículo 15° de las Normas de Procedimiento de esta Comisión".

DECIMO TERCERO: Que con fecha 10 de septiembre de 2002, la Comisión Conciliadora tuvo por evacuado el traslado y, resolviendo derechamente la reposición, dictaminó: "Que con lo relacionado, se acoge la reposición de fs.127, y se deja sin efecto lo resuelto por la comisión en la audiencia de 27 de agosto último, cuya acta se encuentra a fjs. 123 y en su lugar se provee: A lo principal y segundo otrosí de fs.113: se resolverá en su oportunidad, manteniéndose en lo demás la resolución contenida en el acta referida. Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art.15 del Compendio de Normas de Procedimiento de esta Comisión, se cita a las partes a una audiencia de conciliación para el día lunes 23 de Septiembre en curso, a las 12 horas, en las oficinas de la Presidencia de esta Comisión Conciliadora, ubicadas en Avenida Apoquindo 3669, piso 11, Las Condes, todo ello en los términos indicados en los numerales 12° y 13° de esas normas procesales. Resolución pronunciada por la Comisión de Conciliación."

DECIMO CUARTO: Que habiéndose dejado sin efecto la resolución de fojas 123 en aquella parte que daba por constituida la Comisión Arbitral y citaba a las partes a una audiencia para fijar las Normas de Procedimiento del juicio arbitral, forzoso es concluir que aquella parte de la misma resolución que se



mantuvo vigente, dentro de la cual se encuentra lo relativo al patrocinio y poder, fue necesariamente proveído por la Comisión Conciliadora y no por un órgano jurisdiccional como lo pretende la señora Campino.

DECIMO QUINTO: Que a mayor abundamiento con fecha 23 de septiembre de 2003, la Comisión de Conciliación se constituyo en Comisión Arbitral para todos los efectos previstos en el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, esto es casi un mes después de la resolución de fojas 123 a que alude la señora Campino.

DECIMO SEXTO: Que así las cosas lo señalado como mandato judicial por la señora Campino constituye solo una declaración escrita de la sociedad mandante formulada a un órgano no jurisdiccional y respecto de la cual no existe autorización de Ministro de Fe alguna. Resulta en consecuencia, como señala el profesor Tavolari en su informe acompañado en autos, que la modalidad prevista en el numeral segundo del artículo sexto inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, no se ajusta a la situación producida en la especie, toda vez que, en primer lugar, es manifiesto que no se ha tratado de un mandato que conste en "Acta extendida ante un juez de Letras o ante el Juez Arbitro y suscrita por los otorgantes...". Tampoco corresponde, a la vía utilizada, con la modalidad prevista en el numeral tercero de la misma disposición, esto es, "declaración escrita del mandante autorizada por el Secretario del Tribunal que esta conociendo la causa...". De lo anterior se desprende que no habiéndose aparejado a fojas 113, escritura publica de mandato, el que se ha conferido o intentado conferir a la señora Campino no constituye un mandato judicial.

C.- Mandato Judicial de fs.163.

DECIMO SEPTIMO: Sostiene la señora Campino que su mandato judicial para representar a la sociedad concesionaria también se encuentra constituido a fs.



163 de autos, donde consta un acta extendida ante un juez arbitro y suscrita por todos los otorgantes, de conformidad al artículo 6° N°2 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO OCTAVO: Que analizado el documento que rola a fs. 163 y siguientes de autos se observa que concurren tres actuaciones distintas, por una a parte se verifico la audiencia de conciliación decretada por la Comisión sin resultados positivos, por otra se certifico dicha circunstancia por el Secretario de la Comisión y por último se constituyo la Comisión Conciliadora en Comisión Arbitral.

DECIMO NOVENO: Que la actuación donde la señora Campino dice constar su poder se trata de la audiencia fijada por la Comisión Conciliadora para entregar su propuesta de Conciliación, actuación que se verifica ante dicha Comisión y no ante la Comisión Arbitral como erradamente lo plantea.

VIGESIMO: Que la mención del Acta de Conciliación en las que se alude a que la señora Campino sería apoderada de la Concesionaria, no han sido idóneas para dar por establecida la existencia del mandato judicial, desde que, para que así hubiere acontecido, debió haberse dejado constancia que ante el tribunal arbitral se confería, en ese acto, la condición de apoderada judicial a la señora Campino.

D.- Mandato Judicial otorgado por escritura Pública .

VIGÉSIMO PRIMERO: Por ultimo sostiene la señora Campino que también actúa por mandato judicial otorgado de conformidad al numero 1 del articulo 6° del Código de Procedimiento Civil a los abogados Alfredo Alcaíno, Maria Angelica Campino y Gustavo Olave John por escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2000, ante el Notario Publico de Santiago don patricio Raby Benavente, que rola a fs. 316, el cual en su concepto aun se mantienen vigente.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sobre el particular basta señalar que el Ministerio de Obras Públicas objeto dicho documento en tiempo y forma, acreditando que dicho mandato judicial se encontraba revocado al momento de presentarse la demanda por el Acuerdo adoptado por el Directorio de la sociedad concesionaria, en Sesión de 11 de diciembre de 2000, que se redujera a escritura pública el 9 de enero siguiente ante el Notario don Humberto Santelices, y en el que se testimonia la circunstancia de haberse revocados todos los poderes otorgados con anterioridad por la compañía. Cabe hacer presente que de esta revocación se tomo nota en el Registro de Comercio correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en merito de lo expuesto no puede sino concluirse que la señora Maria Angélica Campino Arteaga no tenia atribuciones para interponer demanda en contra del Ministerio de Obras Públicas, en el juicio incoado a requerimiento de "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A" y, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo fijado en las normas de procedimiento para que dicho tramite se verificara, sólo resta concluir que el derecho respectivo ha precluido.

II.B. EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

II.B.1. Que en presentación corriente a fjs. 311 de estos autos, la Concesionaria objeta los documentos que en ella se mencionan. Este Tribunal en ejercicio de las facultades de que dispone en relación a la apreciación y ponderación de la prueba, rechaza dichas objeciones.

II.B.2. Que el MOP en presentación que corre a fjs. 341 de el expediente arbitral, objeta los documentos que en ella indica. Que por las mismas razones que se han señalado respecto a las objeciones de documentos formulada por la Concesionaria, éstas igualmente se rechazan.

Se hace presente que el Comisionado Espinoza Basualto no concurre en esta parte, en mérito y en concordancia con el voto disidente en relación a la



alegación hecha por el MOP en orden a que los derechos para deducir reclamación por parte de la Concesionaria se encuentran precluidos.

II.C. CUESTION DE FONDO.

II.C.1. Que Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. ha interpuesto reclamación ante esta Comisión Arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas, en adelante MOP, a fin que proceda a interpretar el Contrato de Concesión de la obra fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 tramo Santiago- Talca y acceso sur a Santiago", resolviendo que la Concesionaria tiene derecho a explotar las obras de los sectores i) e ii) de la concesión y, por consiguiente, a cobrar las tarifas ofrecidas a los usuarios de la ruta tanto en las plazas de peajes troncales de Angostura y Quinta como en las plazas de peaje laterales o en acceso ubicadas en los sectores i) e ii), a partir de las 00:00 horas del día 6 de junio del 2002 respecto del sector i) y a partir de las 00:00 horas del 8 de octubre del 2001 respecto del sector ii), épocas a partir de las cuales el Director General de Obras Públicas autorizó la Puesta en Servicio Provisionaria de los sectores i) e ii), respectivamente, con lo cual se inició la etapa de explotación de cada uno de los sectores.

II.C.2. Que además de lo anterior, la Concesionaria solicita que como consecuencia de la petición que se ha mencionado en la consideración anterior, se ordene que se realicen las actuaciones administrativas que se mencionan en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la reclamación de fojas 47. Además, solicita que se condene al MOP al pago de la cantidad de 71.905,50 U.F., a título de indemnización de los perjuicios causados a Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. con motivo de la suspensión unilateral de cobro de las tarifas ofrecidas en las plazas de peaje laterales de los sectores i) e ii) de acuerdo al siguiente desglose: 1.- U.F. 58.890 por concepto de daño emergente sufrido desde las 00:00 horas del día 8 de octubre del 2001, fecha en que operó la suspensión ordenada respecto del sector ii) y el 30 de junio del 2002; 2.- U.F. 3.703,90 por concepto de daño emergente sufrido desde las 00:00



horas del día 6 de junio del 2002, fecha en que operó la suspensión ordenada respecto del sector i) y el 30 de junio del 2002; 3.- U.F. 9.124 por concepto de lucro cesante, incluyendo en éste los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados sobre el capital equivalente a los ingresos brutos indicados en el punto 1) anterior y las indemnizaciones y otros gastos asociados al desmontaje de las plazas de peaje laterales del sector ii); 4.- U.F. 187,60 por concepto de lucro cesante, incluyendo en éste los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados sobre el capital equivalente a los ingresos brutos indicados en el punto 2) anterior y las indemnizaciones y otros gastos asociados al montaje y desmontaje de las protecciones antivandálicas de las casetas de peaje de las plazas de peaje laterales del sector i); y, 5.- Los reajustes e intereses que devenguen las sumas antes indicadas. Agrega el reclamante que se condene al MOP al pago del lucro cesante y daño emergente que sufra la Concesionaria a partir del 1º de julio del 2002 y hasta que hayan cesado los efectos de la suspensión de cobro de tarifas en los peajes laterales de los sectores i) e ii). Que, en subsidio, los pagos que esta Comisión Arbitral determine prudencialmente por los perjuicios causados, incluyendo el lucro cesante y daño emergente. Finalmente, que se condene expresamente al MOP a pagar y/o reembolsar a la Concesionaria la totalidad de las remuneraciones que se paguen o se hubieren pagado durante el curso de esta reclamación a los miembros de la Comisión Conciliadora, como también los gastos de administración general y otros en que la Concesionaria haya incurrido con motivo de la reclamación.

II.C.3. Que la reclamante funda sus peticiones en un conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y otros antecedentes administrativos que integran el Contrato de Concesión. Entre ellas, corresponde resaltar las siguientes: el art. 11 del D.S. MOP N° 900 que señala el derecho a cobrar las tarifas ofrecidas en las plazas de peaje troncales y laterales como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El art.



54 letra c) del Reglamento, en lo que a la etapa de explotación se refiere y que comprende, entre otros derechos: el cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y los precios por los otros servicios que esté autorizado a prestar el concesionario en virtud del Contrato de Concesión. Los puntos 1.8.1 y 1.7.2.4 de las Bases de Licitación que establecen que una vez otorgadas las autorizaciones de Puesta en Servicio de las obras de los sectores y tramos que correspondan, da derecho a la explotación de la obra y cobro de tarifas. Los números 9 y 10 del Decreto de Adjudicación de la Concesión que indican las tarifas que el concesionario está autorizado a cobrar. Los arts. 54 y 55 del Reglamento de Concesión de Obra Pública, que marca el inicio de la etapa de explotación y que conforme a dichas normas correspondería al momento que la Concesionaria cuenta con la autorización de Puesta en Servicio Provisoria. Que dicha autorización la otorga la Dirección General de Obras Públicas mediante la dictación de una Resolución Exenta y cuyos efectos jurídicos, según el art. 55 N° 3 del Reglamento de Concesión de Obras Públicas, consistirían en: 1.- Aprobación de las obras; y, 2.- Inicio de la etapa de explotación de las obras del sector de que se trata.

II.C.4. Que por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas N° 2354 de 5 de octubre del 2001, notificada el 8 de octubre del mismo año, se autorizó la Puesta en Servicio Provisoria del sector ii) y por Resolución Exenta de la misma Dirección N° 1076 de 4 de junio del 2002 notificada ese mismo día, se autorizó la Puesta en Servicio Provisoria del sector i). Que en mérito de tales resoluciones la Concesionaria sostiene que desde dichas fechas ha estado en situación de cobrar las tarifas convenidas por las plazas de peaje correspondiente a los sectores i) e ii).

II.C.5. Que el MOP interpreta el conjunto de normas legales, las Bases de Licitación y las de carácter reglamentaria, en forma muy distinta a la de el Concesionario. Que, en efecto, según su criterio el derecho a cobrar las tarifas en las plazas de peaje laterales no se hace exigible si no hasta que se



encuentren construidas la totalidad de las obras del sector ii). Que para sostener dicho criterio interpretativo, estima que el cobro de peajes requiere necesariamente la correcta ejecución de la totalidad de las obras que forman parte del sector respectivo. Que el COCOM N° 1 y el COCOM N° 3, permiten la Puesta en Servicio Provisoria del sector ii) sólo cuando exista parte de las obras de ese sector construidas para el solo efecto de cobrar las tarifas en la plaza peaje troncal Quinta en forma bidireccional.

II.C.6. Que de lo que se viene señalando, resulta que el problema de fondo planteado en esta causa arbitral requiere para su decisión de la realización de un proceso interpretativo, como quiera que no existe una norma legal, reglamentaria, o antecedente administrativo que integre el Contrato de Concesión que en forma explícita resuelva el problema de la controversia. Que, al respecto, el MOP reconoce que el Contrato de Concesión no señala expresamente cuando nace el derecho de la Concesionaria a cobrar peajes de los sectores i) e ii), como, asimismo, que no existe estipulación alguna que disponga que el derecho a cobrar peajes laterales sólo nace cuando se encuentren terminadas el cien por ciento de las obras de cada uno de los sectores i) e ii). A juicio del MOP, ello fluiría de la lógica o de la estructura tarifaria.

II.C.7. Que todo proceso legal interpretativo debe ser efectuado en forma integrada y, por consiguiente, nó en forma aislada ni seccional. Para ello se requiere efectuar un estudio conjunto, armónico y coherente, tanto de la Ley de Concesiones, como de las Bases de Licitación, del Contrato de Concesión, y de los antecedentes administrativos existentes, tomando en cuenta los principios de equidad y de prudencia que deben orientar a un Tribunal Arbitrador, y buscando que la decisión que en definitiva se adopte, sea racional y esté dotada no sólo de fundamentos de equidad, si no también de lógica.



II.C.8. Que conforme a lo que se ha venido señalando, el Presidente de la Comisión Arbitral señor Illanes Ríos, y el Comisionado Espinoza Basualto, están de acuerdo que el cobro de tarifas por los peajes de accesos laterales que reclama la Concesionaria, sólo son pertinentes en relación a ambos sectores, esto es, el i) e ii), pero a contar del 6 de junio del 2002 a la fecha en que el MOP autorizó el cobro de las tarifas correspondientes a los peajes de dichos sectores.

II.C.9. Que los referidos miembros de la Comisión Arbitral para decidir en tal sentido, tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

1.- Que existiendo consenso que las Bases de Licitación no indican las condiciones que la Sociedad Concesionaria debe cumplir para tener derecho al cobro de peajes en los accesos de los sectores i) (Santiago-San Fernando) y sector ii) (San Fernando-Talca) se hace necesario examinar lo que las Bases de Licitación señalan respecto a la materia de la discusión;

2.- Que, al respecto, las Bases de Licitación indican: "Las autorizaciones de Puesta en Servicio Provisoria de las obras de los sectores y tramos indicados en 1.7.2.4, darán derecho a la explotación de la obra según lo convenido en el contrato y al cobro de tarifas, según el siguiente programa:

- a) La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en plazas troncales en el sector i) señalado en 1.7.2.4, denominado "Santiago-San Fernando", sólo una vez obtenida autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las obras del sector i) y tomando en cuenta lo dispuesto en 1.13;
- b) La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en plazas troncales en el sector ii) señalado en 1.7.2.4, denominado "San Fernando-Talca", sólo una vez obtenida la autorización de Puesta en Servicio Provisoria



- de la totalidad de las obras del sector ii) y tomando en cuenta lo dispuesto en 1.13;
- c) La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en la plaza troncal del tramo a) del sector iv) denominado "Ruta 5-acceso sur" sólo una vez autorizadas las Puestas en Servicio Provisoria de las obras de este tramo y las obras del tramo a) del sector iii) denominado "Angostura-Los Morro" y tomando en cuenta lo dispuesto en 1.13;
- d) La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en la plaza troncal del tramo b) del sector iv) denominado "Acceso Sur-Avenida La Florida" si así lo hubiera indicado en su Oferta Técnica, sólo una vez autorizada la Puesta en Servicio Provisoria de las obras de este tramo y una vez obtenida la autorización de Puesto en Servicio Provisoria de las obras de los tramos a y b del sector iii) y tomando en cuenta lo dispuesto 1.13;
- e) La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en las plazas troncales y en accesos en el acceso sur a Santiago, sólo una vez autorizada la Puesta en Servicio Provisoria de los tramos a), b) y c) del sector iii) y tomando en cuenta lo dispuesto en 1.13;
- f) La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en los accesos de la ciudad de Rancagua, si así lo hubiese indicado en su Oferta Técnica, sólo una vez autorizada la Puesta en Servicio Provisoria de las obras del sector i) e ii) y una vez obtenida la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las obras del sector v) y tomando en cuenta lo dispuesto en 1.13.



II.C.10. Que si se realiza un análisis armónico y coherente de las estipulaciones contenidas en las Bases de Licitación se concluye, a juicio de estos miembros de la Comisión Arbitral, que los literales a) y b) del numeral 1.8.1 de dichas Bases señalan claramente que la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a cobrar peajes en las plazas de peaje troncal del sector i) e ii), respectivamente, una vez obtenida la autorización de Puesta en Servicio Provisoria para cada sector independientemente, desprendiéndose de lo señalado que el cobro de peajes troncales sólo está condicionado a la Puesta en Servicio del sector donde se encuentre la plaza de peaje, y el derecho de cobro es restrictivo, como quiera que señala en forma explícita que el derecho sólo contempla la plaza de peaje "troncal".

II.C.11. Que, por su parte, los literales c), d) y e) del numeral 1.8.1 de las Bases de Licitación, se refieren a las condiciones que debe cumplir la Sociedad Concesionaria para poder cobrar en el sector iii) y iv) denominado "Acceso Sur a Santiago". Que dicho literal establecen las condiciones para el cobro de los peajes troncales y en accesos "Acceso Sur a Santiago". Que el literal f) del numeral 1.8.1 de las mismas Bases de Licitación, se refiere a las condiciones que debe cumplir la Sociedad Concesionaria para tener derecho a cobrar en las plazas de peajes en accesos del sector v) denominado "Bypass a la ciudad de Rancagua".

II.C.12. Que de lo que se viene refiriendo, resulta que las Bases de Licitación omiten la regulación de condiciones necesarias para el cobro en las plazas de peaje en accesos de los sectores i) e ii) objeto de la reclamación. Que como ya se ha expresado, la Sociedad Concesionaria interpreta toda esta problemática, concluyendo que tiene derecho a cobrar en las plazas de peaje troncal y en accesos una vez obtenida la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de cada sector por separado. Es decir, la Sociedad Concesionaria estima que su derecho ha nacido en relación al sector ii) a partir del 9 de octubre del 2001 y del sector i) a contar del 6 de junio del 2002.



II.C.13. Que como se ha expresado en las consideraciones anteriores, el Presidente de la Comisión señor Illanes Ríos, y el Comisionado señor Espinoza Basualto, estiman que la Sociedad Concesionaria ha tenido derecho a iniciar el cobro en accesos en los sectores i) e ii) a partir de la fecha en que ambos sectores obtengan la Puesta en Servicio Provisoria. Esto es, a partir del 6 de junio del 2002 y rechazan, por consiguiente, que le asista tal derecho respecto al sector ii) durante el período que ha corrido desde el 8 de octubre del 2001 al 5 de junio del 2002.

II.C.14. Que de lo que se viene señalando, el Presidente de la Comisión señor Illanes Ríos y el Comisionado señor Espinoza Basualto, sólo consideran que la Concesionaria no ha tenido derecho a percibir peajes en accesos del sector ii) durante el período que ha corrido entre el 8 de octubre del 2001 al 5 de junio del 2002. Para decidir en los términos indicados, ambos miembros de la Comisión Arbitral consideran que, en este caso, existe una omisión, por cuanto el MOP acotó claramente el derecho a cobro sólo respecto a las plazas de peaje troncales, todo ello en función de la obtención de la Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de cada sector por separado. Un criterio de interpretación lógico conduce a estimar que carecería de explicación que el MOP hubiese acotado el derecho a percibir cobros sólo respecto de la plaza troncal, si en realidad hubiese querido decir que la Sociedad Concesionaria tendría derecho a cobrar en las plazas de acceso y troncal.

II.C.15. Que si se efectúa un análisis coherente del literal f) que indica la regulación del cobro del bypass Rancagua, pese a que se trata de una obra que está incluida en el sector i), se comprueba que se condiciona explícitamente su inicio de cobro, además de la terminación del bypass Rancagua, a la Autorización de Puesta en Servicio de los sectores i) e ii). Es decir, pese a que el bypass Rancagua está físicamente en el sector i), se condiciona su inicio de cobro a la Puesta en Servicio del sector ii).



II.C.16. Que, por otra parte, si se analiza el tratamiento que las Bases de Licitación hacen al sector iii) y iv) correspondientes al "Acceso Sur a Santiago" literales c) y d) del numeral 1.8.1 de las Bases de Licitación, conduce, necesariamente a lo siguiente: Para el inicio de cobro en la plaza troncal del tramo a) del sector iv) sólo se requiere la Puesta en Servicio de dicho tramo. Del mismo modo, para el inicio del cobro de la plaza de peaje troncal del sector b) sólo se necesita la Puesta en Servicio de dicho tramo. Es decir, el tratamiento de cobro de las plazas troncales del acceso Sur a Santiago, es similar al tratamiento de cobro de las plazas de peaje troncales de los sectores i) e ii).

II.C.17. Que si se observa con atención la regulación para el inicio de cobro de las plazas en accesos del "Acceso Sur a Santiago" indicada en el literal e) del numeral 1.8.1 de las Bases de Licitación, se puede comprobar que es absolutamente concordante con los criterios que se han venido señalando. En efecto, el literal e) del numeral 1.8.1 de las Bases de Licitación señala "La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en las plazas troncales y en accesos en el Acceso Sur a Santiago, sólo una vez autorizada la Puesta en Servicio Provisoria de los tramos a), b) y c) del sector iii) y tomando en cuenta lo dispuesto en 1.13", es decir, condiciona el inicio de cobro de las plazas de peajes en accesos a la Puesta en Servicio de la totalidad de los tramos del sector.

II.C.18. Que, a mayor abundamiento, si se analiza el tratamiento y gestión de tarifas que deba hacer la Sociedad Concesionaria en caso de optar por un sistema de plazas de peaje troncales más accesos, se tiene que las Bases de Licitación señalan en su numeral 1.13.2.4 letra b) que "La Sociedad Concesionaria podrá iniciar el cobro de tarifas en las plazas troncales y en accesos en el acceso Sur a Santiago, sólo una vez autorizada la Puesta en Servicio Provisoria de los tramos a), b) y c) del sector iii) y tomando en cuenta



lo dispuesto en 1.13". Lo anterior, nuevamente, concuerda con lo que se ha venido sosteniendo.

II.C.19. Que, finalmente, si se analiza el problema desde la perspectiva del resto de los Contratos de Concesión de la Ruta 5, ejemplo tramo Collipulli-Temuco, cuyo adjudicatario también está conformado por Cintra S.A., es posible comprobar, nuevamente, que las Bases de Licitación de este contrato son en un cien por ciento concordantes con los criterios que se vienen señalando. En efecto, en este contrato, ante un similar problema (existía una plaza de peaje de la Dirección de Vialidad operando) la solución fue que la Sociedad Concesionaria no podría comenzar el cobro en las plazas en acceso sino hasta contar con la Puesta en Servicio de los dos sectores del camino (también se denominan i) Collipulli-Cajón e ii) Licanco-Gorbea).

II.C.20. Que el Comisionado señor Merino Gómez concurre al igual que el resto de los miembros de la Comisión Arbitral en orden a que la Sociedad Concesionaria ha tenido derecho a cobrar las tarifas de peajes por los accesos ii) e i) a partir de la fecha en que ambos sectores obtuvieron la Puesta en Servicio Provisionaria. Es decir, a partir del 6 de junio del 2002 en adelante. Que, con todo, el mencionado Comisionado concurre en dicha decisión pero en mérito de fundamentos distintos, que son los mismos para concluir que la Sociedad Concesionaria ha tenido también igual derecho respecto del período comprendido entre el 8 de octubre del 2001 al 5 de junio del 2002 respecto al peaje en accesos del sector ii).

II.C.21. Que el Comisionado señor Merino Gómez fundamenta su decisión en base al estudio integrado, conjunto y armónico, que se haga de todos los documentos que conformaron el Contrato de Concesión. Vale decir, las Bases de Licitación, la Oferta Técnica del Adjudicatario, el Decreto de Adjudicación, la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el Reglamento correspondiente.



II.C.22. Que del estudio integrado y armónico de los documentos a que se ha hecho referencia, se concluye que las Bases de Licitación no contemplan en forma expresa la oportunidad en que se inicia el derecho de cobro en accesos por parte de la Concesionaria. Con todo, ello no puede implicar que el Contrato de Concesión sea silente al respecto. Así suponerlo, significaría que podría colegirse que el derecho de cobro en accesos no nacería nunca.

II.C.23. Que el Reglamento de la Ley de Concesiones y, concretamente, su art. 54, que forma parte del Contrato de Concesión, establece que la etapa de explotación de la obra comienza con la Puesta en Servicio Provisoria (PSP) y que, desde ese momento, pueden cobrarse las tarifas a los usuarios. Que la única forma mediante la cual no podría iniciarse el cobro de todas las tarifas a los usuarios, sería en el solo evento que las Bases de Licitación, en forma expresa, limitaran ese derecho, lo que no ocurre en este caso. No existiendo en el Contrato el concepto de Puesta en Servicio Parcial, debe entenderse, por consiguiente, que la PSP permite el cobro de todos los peajes.

II.C.24. Que en opinión del Comisionado disidente, no se está en armonía con toda la documentación que conforma esta relación contractual, el concluir que los derechos para que la Concesionaria cobre los peajes en acceso sólo nacen cuando se hayan construido la totalidad de las obras de los sectores i) e ii), todo ello en razón de las consideraciones siguientes: las Bases de Licitación mencionan expresamente que con la Puesta en Servicio Provisoria de los sectores i) e ii), nace para la Concesionaria el derecho de cobrar tarifas en los peajes troncales. De esto, el MOP, equivocadamente, deduce que no ha nacido para la Concesionaria el derecho de cobrar las tarifas en los peajes de acceso. Que dicha conclusión es equivocada, por cuanto no es posible dicha conclusión. Que en silencio de las Bases de Licitación corresponde revisar los otros documentos del contrato, y, en especial, la Oferta Técnica del Adjudicatario, el Reglamento y la Ley, en los que se establece que desde la Puesta en Servicio



Provisoria, la Concesionaria tiene el derecho de cobrar las tarifas a los usuarios sin distinción de especie alguna.

II.C.25. Que el disidente no acepta la tesis de que permitir el cobro en los accesos sin tener la PSP de los sectores i) e ii) conjuntamente, violaría la supuesta "lógica tarifaria", que supone que el usuario que pague un peaje en la troncal no pague en los accesos, como pretende el MOP. En efecto, esta "lógica tarifaria" no tendría por qué verse alterada por el hecho que fuera el MOP quien cobrara el peaje en Angostura, ya que hubiera bastado un acuerdo entre el MOP y la Sociedad Concesionaria, para que la exhibición por parte del usuario del comprobante de pago en la plaza de Angostura, le permitiera no pagar en las plazas de acceso.

II.C.26. Que, finalmente, el disidente además de las consideraciones que se han venido señalando, para decidir en la forma que se ha dicho, tiene especialmente en cuenta el Ordinario 0210 de 5 de marzo del 2001 que le enviara al Gerente General de la Autopista del Maipo S.A. el Coordinador de Administración de Contratos de Concesión, documento agregado a los autos arbitrales. En dicha carta se expresa textualmente lo siguiente: "Además en su carta se consulta la opinión del Ministerio en cuanto a la necesidad de construir y habilitar los peajes laterales del sector ii) para su operación a partir de la Puesta en Servicio Provisoria según la cláusula 2.7 del Convenio antes referido". Que al respecto el referido Coordinador expresa lo siguiente: "Respecto de esta materia puedo señalar a Ud. que el Convenio Complementario N° 1 no establece norma modificatoria referente a la oportunidad de habilitación de los peajes laterales, como tampoco las Bases de Licitación, y considerando que la Autorización de Puesta en Servicio Provisoria requiere la correcta ejecución de la totalidad de las obras que forman parte del contrato y entre éstas se encuentran las plazas de peajes laterales, entonces, la habilitación de los peajes laterales corresponderá cuando se autorice la Puesta en Servicio Provisoria del sector correspondiente (el énfasis es colocado por el



disidente). En opinión del disidente, no puede entenderse que se "habilite" una plaza de peajes que no cumpla con su función, esto es, cobrar los peajes.

II.C.27. Que dicha opinión, emanada de una Autoridad como lo es el Coordinador de Administración de Contratos de Concesión, más allá que sea el funcionario competente o nó para pronunciarse sobre tales materias y que, en consecuencia, actúe o nó dentro de la órbita de sus atribuciones legales, no es menos cierto que ella es de singular importancia, y constituye un importante respaldo en relación al criterio que ha sostenido la Concesionaria, y que dentro de un contexto de buena fé debería ser suficiente fundamento para que se reconociera íntegramente el derecho a cobro de los peajes laterales que ha solicitado la Sociedad Concesionaria desde la fecha en que se obtuvo la Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de cada uno de los sectores i) e ii).

II.C.28. Que aceptado que ha sido por la unanimidad de los miembros de esta Comisión Arbitral, aún cuando uno de los Comisionados tuvo en cuenta consideraciones diferentes, que le corresponde a la Sociedad Concesionaria ser indemnizada por los perjuicios ocasionados al no haber podido cobrar a los usuarios las tarifas por los accesos relacionados con los sectores ii) e i) a partir del 6 de junio del año 2002 en adelante, corresponde a esta Comisión Arbitral establecer el monto de tales perjuicios.

II.C.29. Que para ello, esta Comisión Arbitral toma como antecedente fundamental en su determinación, las conclusiones del Informe del perito designado en estos autos, señor José Luis Mardones Santander, habida consideración que fue propuesto por la Sociedad Concesionaria y aceptado por el MOP y que, su Informe, no fue motivo de observaciones por parte de este último. Que tal como se expresa en el acta corriente a fjs. 618 de estos autos arbitrales, oportunidad en la cual esta Comisión Arbitral señaló los aspectos esenciales de los acuerdos a que se habían llegado al interior de esta Comisión



Arbitral, el monto de la indemnización se basará en los siguientes criterios: 1.- La pérdida de ingresos, conforme la estimación efectuada por el perito; 2.- Los gastos evitados, según presentación del MOP corregida por la Sociedad Concesionaria; 3.- Los gastos de vigilancia, de acuerdo a las facturas entregadas por la Sociedad Concesionaria; y, 4.- Los intereses, según la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional.

II.C.30. Que conforme a lo que se viene señalando, esta Comisión Arbitral considera reconocer daños por un total ascendente a UF. 117.551,03, valorados al 30 de noviembre del año en curso con el siguiente desglose: a) UF. 76.402.44 que corresponde a los daños hasta el 31 de diciembre del 2002, y UF. 41.148.59 a los daños experimentados desde el 1° de enero del 2003 hasta el 22 de marzo del mismo año. Desde esta última fecha, hasta el pago efectivo de la indemnización total acordada, ella se ajustará a la tasa de interés establecida en las Bases de Licitación para operaciones reajustables. Para una mejor comprensión y facilidad en el estudio de los cálculos de las compensaciones que esta Comisión Arbitral ha efectuado para fijar el monto total de la indemnización, se declara que forman parte integrante de esta sentencia los Anexos N° 1 y N° 2, en los cuales consta el respectivo detalle.

II.C.31. Que esta Comisión Arbitral deja expresa constancia que las peticiones signadas con los Nos. 2, 3, 4 y 5 de la reclamación efectuada por la Sociedad Concesionaria a fjs. 47, fueron resueltos durante la secuela de este proceso arbitral. Que en cuanto a la petición consignada en el número 1° y que dice relación con la interpretación del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Ruta 5 tramo Santiago-Talca y acceso Sur a Santiago", tiene lugar en este mismo laudo arbitral, en la forma que se ha venido señalando en las consideraciones anteriores. Asimismo, y como ya se expresó en acápites anteriores, en la suma total que se ordena indemnizar, se comprende lo que ha estimado acoger de lo solicitado en las



peticiones 6, 7, 8 y 9 de esta sentencia, entendiéndose que se rechazan las contenidas en el numeral 9 de la reclamación respectiva de fjs. 47.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Que con el mérito de todo lo que se ha señalado, de los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, de los principios de equidad y prudencia y de lo que dispone el D.S. N° 900 MOP, Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento respectivo, se resuelve:

1.- Se rechaza por decisión de mayoría, la excepción opuesta por el MOP en orden a que los derechos de la Concesionaria para demandar se encuentran precluidos;

2.- Se rechazan las objeciones de documentos, con la prevención de un Comisionado en relación a los documentos que se indicaron;

3.- Se acoge, por decisión unánime, aún cuando por consideraciones diferentes, la reclamación de fjs. 47 de estos autos arbitrales reiterada ante la Comisión Arbitral según consta de fjs. 176, sólo en cuanto se condena al MOP al pago total por concepto de indemnización de perjuicios a la suma ascendente al equivalente en pesos moneda nacional a UF. 117.551.03, de los cuales UF. 76.402.44 corresponden a los daños hasta el 31 de diciembre del 2002 y UF. 41.148.59 a los daños desde el 1° de enero del 2003 hasta el 22 de marzo del mismo año, todas las cantidades antes señaladas valoradas hasta el 30 de noviembre del 2003. Desde esta última fecha, hasta el pago efectivo, regirá la tasa de interés establecida en las Bases de Licitación, conforme se determina en la sección 1.11.7 y se rechaza en todo lo demás.

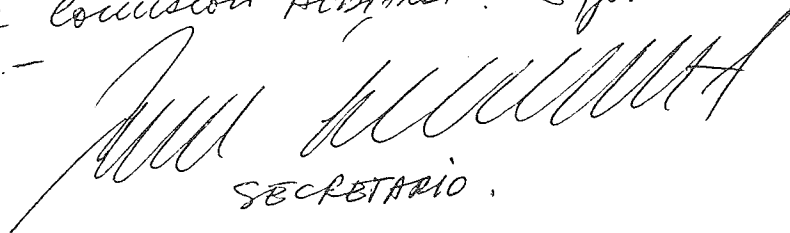
4.- El pago de la suma ordenada cancelar se efectuará dentro del plazo de 30 días a contar que esta sentencia quede ejecutoriada.



efectuará en moneda nacional según el valor de la Unidad de Fomento al momento del pago.

Sentencia librada por la Comisión Arbitral Ruta 5 Sur tramo Santiago-Talca y acceso Sur Santiago.

Es copia fiel de su original que consta a p. 619 a p. 660, de los autos arbitrados con el Auto-junta del tiempo Sociedad Concesionaria S.A. con MOP. sobre indemnización de perjuicios seguidos ante la Comisión Arbitral - Stp. 2 de diciembre de 2003. -


SECRETARIO.



ANEXO N° 2

ACTA DE CONCILIACION
DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2004

(3 HOJAS)



**ACTA AUDIENCIA COMISIÓN CONCILIADORA
CONCESIÓN RUTA 5 TRAMO SANTIAGO-TALCA Y ACCESO SUR A
SANTIAGO**

En Santiago de Chile, a 17 de agosto de 2004, siendo las 17:00 horas, se da inicio a Audiencia referida al procedimiento seguido ante la Comisión Conciliadora del Contrato de Concesión Ruta 5, Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago, en el que se discute el derecho que le asiste a la Sociedad Concesionaria Autopista del Maipo S.A. de exigir del Ministerio de Obras Públicas el pago del costo que aquella asumió por concepto de colocación de letreros "acercando a la gente" y retiro de microbuses del Puente Maipo, en el mes de agosto de 2002.

Se encuentran presentes en la Audiencia, los miembros de la Comisión Conciliadora, señores, Claudio Illanes Ríos (Presidente), Armando Espinoza Basualto (miembro designado por el Ministerio de Obras Públicas) y Eduardo Larrabe Lucero (miembro titular designado por la Sociedad Concesionaria Autopista del Maipo S.A.), además, el Secretario Abogado, señor René Letelier.

Asisten, también, don Germán Millán Pérez, en representación del Ministerio de Obras Públicas, y en representación de Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., los señores Enrique Méndez Velasco y Eduardo Escala Aguirre, todos con poder para conciliar total o parcialmente, comprometer y transigir en todas las materias sometidas al conocimiento de esta Comisión, según documentos que constan en los autos y que se tienen a la vista en la audiencia.

Se procede a dejar constancia en la presente Acta de la aceptación de las partes debidamente representadas, respecto de las Bases de Conciliación formuladas por la Comisión, en audiencia celebrada con fecha 28 de enero de 2004, en los términos siguientes:

1. Con el sólo objeto de poner término a la discusión pendiente entre las partes y sometida a la intervención de la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas, contando con el pronunciamiento previo favorable del Ministerio de Hacienda, según lo ordena el artículo 86 N° 3, del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, acepta pagar a la Sociedad Concesionaria la suma única y total de 1,000,7 UF (un mil coma siete unidades de fomento), por los siguientes conceptos: a) Gastos efectivos en que la Sociedad Concesionaria incurrió para la contratación de grúas que permitieron despejar el Puente Maipo, durante el paro de microbuses ocurrido en el mes de agosto del año 2002 y, b) Gastos



efectivos en que la Sociedad Concesionaria incurrió por la instalación de letreros publicitarios "acercando a la gente";

2. La cantidad de 1.000,7 UF (un mil coma siete unidades de fomento) a que se refiere el punto N° 1, incorpora el interés hasta el 31 de mayo de 2004. A contar de esta fecha, la cantidad antes señalada ganará un interés real diario de 0,0166 % y hasta el día de su pago efectivo.
3. La cantidad de dinero reconocida en el N° 1 precedente, así como los intereses dispuestos en el N° 2, se deberán pagar por el Ministerio de Obras Públicas a la Sociedad Concesionaria, en dinero efectivo, dentro del plazo máximo de 6 meses, contado desde esta fecha.

En todo caso, las partes podrán estipular otra fecha o forma de pago en el Convenio Complementario del Contrato de Concesión Ruta 5, Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago, que actualmente las partes se encuentran elaborando.

4. Por su parte, la Sociedad Concesionaria Autopista del Maipo S.A., acepta expresamente los términos y condiciones señaladas en los numerales anteriores.
5. Se deja constancia expresa que se encuentran en fase arbitral ante la misma Comisión, tanto la demanda de la Sociedad Concesionaria en que reclama el pago del Ministerio de Obras Públicas de las sumas percibidas por concepto de permisos de sobrepeso y sobretamaño otorgados por la Dirección de Vialidad de dicho Organismo, desde el inicio del contrato de concesión, así como la demanda en que la misma Sociedad Concesionaria pide declaración de no ser de su cargo el costo de construcción de la parte del colector de aguas lluvia que se ubica entre calles Trinidad y San Gregorio, por lo que se excluyen estas materias de la presente conciliación.
6. En conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de las "Normas y Procedimientos Comisión Conciliadora Concesión "Ruta 5 Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago", se resuelve aprobar dicho acuerdo de las partes y dejar registro del mismo en la presente Acta, la que tendrá el carácter de "Acta de Conciliación", para todos los efectos legales, la que deberá ser protocolizada por el Presidente en una Notaría de la ciudad de Santiago, entregando copia de la misma a las partes.





Con la firma del Acta por todos los asistentes, se pone término a la audiencia siendo las 17:30 horas.



Germán Millán P.

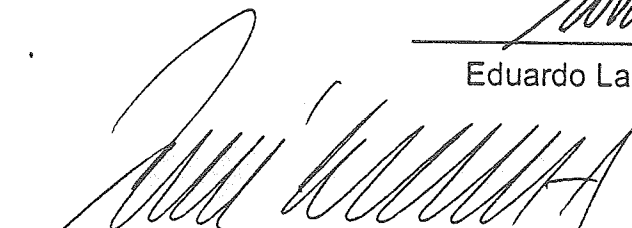

Eduardo Escala A.


Armando Espinoza B.


Enrique Méndez V.


Claudio Illanes R.


Eduardo Larrabe L.


René Letelier
Secretario

12



ANEXO N° 3

MODIFICACION A ANEXOS DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO N°4, SEGÚN NUMERALES 5.3 Y 5.4 DEL PRESENTE CONVENIO

(5 HOJAS)



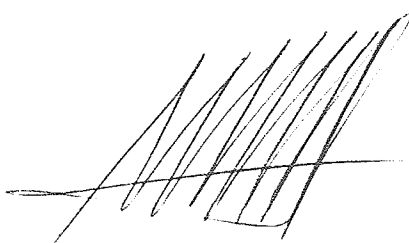
Tramo: Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago

ADDENDUM AL ANEXO N°1 DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO N°4

Item 1: Presupuesto Estimado Obras Adicionales Priorizadas Sujetas a un Proceso de Licitación

Prioridad	Sector	OBRA	Monto Estimado (U.F.)
16	R5	Pasarela Peatonal Paine	7.000

Total Estimado U.F. 7.000



Tramo: Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago

ADENDUM AL ANEXO N° 1 DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO N°4

Item 4: Costos de Proyectos de Ingeniería

Sector	OBRA	Monto (U.F.)
R5	Pasarela Peatonal Paine	140

Total U.F. 140



Tramo: Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago

ADENDUM AL ANEXO N°1 DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO N°4

Item 5: Presupuesto de Conservación, Mantenimiento, Operación y Explotación

Sector	OBRA	Monto (U.F.)
R5	Pasarela Peatonal Paine	1.610

Total U.F.

1.610



ADDENDUM AL ANEXO N°3 DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO N°4 Programa de ejecución de Obras

Programa de Ejecución a Presentar por los Licitantes (1)

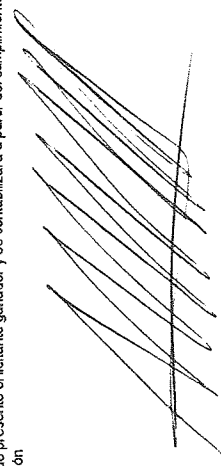
Categorías: En el caso de Obras

Sector	Item	Monto U.F.	Meses																										
			Proyecto Conceptual	Elaboración del Proyecto						Aprobación del Director General de Obras Públicas	15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11							
				1	2	3	4	5	6																				
	Item 1: Presupuesto Estimado Obras Adicionales Sujetas a un Proceso de Licitación		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
R5	Pasarela Peatonal Paine	7.000																											

22

(1): La programación definitiva de la ejecución de las obras será la que presente el licitante ganador y se contabilizará a partir del cumplimiento de las condiciones del numeral 2.4.

(2): Si la obra no es asignada se deberá repetir el proceso de licitación




ADENDUM AL ANEXO N°2 DEL CONVENIO COMPLEMENTARIO N°4

13. Vialidad Secundaria

Persisten en la actualidad algunos sectores que no tienen conexión con la Ruta 5 o han quedado confinados por ella, lo que hace necesario implementar soluciones a estos problemas. Para ello se han diseñado en algunos puntos de la carretera, las obras que se definen. Esta contiene calles de servicio las cuales serán construidas con una pavimento de 5 cm de asfalto, pistas de aceleración y frenado de las mismas características del contrato y otras obras que mejoran el cruce peatonal.

Obra	Inicio Km.	Término Km.	Lado	Longitud Km.	Tipo de Pavimento
Pista de Frenado Los Guindos	32.1	32.3	Poniente	0.2	Asfalto
Pista de Frenado Los Guindos, bidireccional a calle.	32.7	32.9	Oriente	0.2	Asfalto
Pista de Frenado y Aceleración Sector Villaseca, con conexión de salida de la calle de servicio.	35.0	35.5	Oriente	0.5	Asfalto
Pista de Frenado Bascuñán	39.5	39.7	Poniente	0.2	Asfalto
Pista de Aceleración Paine	41.4	41.7	Oriente	0.4	Asfalto
Ensanche de Mediana	57.8	63.5	---	5.7	Asfalto
CS Los Perales	100.3	101.7	Poniente	1.4	Asfalto
CS Sector Las Rozas	111.2	111.5	Poniente	0.3	Asfalto
CS San Fernando- Enlace Sur- E. Agrícola	139.3	140.0	Oriente	0.7	Asfalto
CS Sector Chimbarongo -Mimbreros	152.0	152.8	Poniente	0.8	Asfalto
CS Teno Sur	176.3	176.8	Oriente	0.5	Asfalto
CS Romeral oriente y curva del lado poniente	184.6	185.6	Ambos	1.0	Asfalto
CS Sector Curicó (Ampliación)	187.4	187.7	Oriente	0.3	Asfalto
CS Maquehua Norte	191.8	192.2	Oriente	0.4	Asfalto
CS Itahue Poniente	210.5	210.7	Poniente	0.2	Asfalto
CS Itahue Oriente	211.0	211.3	Oriente	0.3	Asfalto
Reubicación de paraderos Ruta 5 (9 Uds.)	---	---	Ambos		Metálico
Escaleras para peatones en Atraveso Bascuñan	----	---	Ambos		Hormigón
Escaleras para peatones en Enlace San Francisco	---	---	Ambos		Hormigón
Escaleras Enlace San Fernando Sur (2unids).	---	---	Poniente		Hormigón
Escaleras para peatones en Enlace Champa	---	---	Ambos		Hormigón
Rampa en Pasarela Angostura	---	---	Poniente		Hormigón
Cobertizos para Vendedores Angostura (2 Uds.)	---	---	Ambos		Metálico
Pasarela Peatonal Escuela Agrícola	51,600	---	Ambos		Hormigón
Pasarela Peatonal Rosario	106,200	---	Ambos		Hormigón
Pasarela Peatonal Enlace Molina	204.800	---	Ambos		Hormigón
Área de Ventas Escoberos Atraveso Polonia	130,00	---	Oriente	120x15m.	Asfalto
Atraveso Puerta de Hierro, By Pass Rancagua	87.8	---			Hormigón

16. Pasarela Peatonal Paine

Debido a la segregación que produce la Ruta en su paso por la ciudad de Paine, se hace necesario restablecer el paso de peatonal frente al Km. 43.65; para ello se construirá una pasarela peatonal que permita el cruce oriente-poniente en este sector, la construcción deberá incluir la modificación de los servicios que se encuentren en este punto y que serán efectuados por las obras.



